



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XIII

Lunes 26 de enero de 1948

Núm. 26

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 16 de enero de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Francisco Bilbao y Sevilla...	362	habilitación, por reunir los requisitos que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940 ...	369
Otro de 16 de enero de 1948 por el que se reorganiza la Dirección General de Relaciones Culturales...	362	Orden de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Beneficiado de gracia de la S. I. Catedral de Astorga a favor de don Amando Fuertes Simón...	369
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 19 de diciembre de 1947 por el que se aprueba el Estatuto General de Procuradores de los Tribunales ...	362	Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Catedral de Badajoz a favor de don Juan Carmona Guillén ...	369
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 14 de enero de 1948 por la que se modifican los artículos 14, 20 y 33 y se suprimen los 30 y 31 del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, de 17 de marzo de 1945 ...	367	Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Catedral de Barcelona a favor de don Salvador Castellví Oller ...	369
Otra de 23 de enero de 1948 relativa a precios de cacao y chocolate ...	368	Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de gracia de la S. I. Catedral de Ciudad Real a favor de don Aurelio Gómez Ricó y Martín...	369
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 5 de enero de 1948 por la que se nombra la Delegación española para la negociación aérea con Italia ...	368	Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Colegial de Ciudad Rodrigo a favor de don Domingo García Sánchez...	369
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 16 de enero de 1948 por la que se deja sin efecto la de 25 de noviembre último, en la que se declaraba cesante al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Luis Cebrián Llorente ...	368	Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de gracia de la S. I. Catedral de Cuenca a favor de don Félix Hernández Perlado ...	370
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Destinos.—Orden de 20 de enero de 1948 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Jefe y Oficiales de Infantería que se relacionan ...	368	Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Catedral de Jaén a favor de don Manuel Cañas Soria...	370
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Caballería don Ricardo Ojeda Rincón ...	369	Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Catedral de Jaén a favor de don Elias Rodríguez de Robles Junquera...	370
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 5 de diciembre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a un penado ...	369	Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de gracia de la S. I. Catedral de León a favor de don Casto Martos Cabeza...	370
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se conceden a don Manuel Fernández Pedrosá los beneficios de re-		Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de gracia de la S. I. Catedral de León a favor de don Rafael Otero Alvarez...	370
		Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Catedral de León a favor de don Fidel Hipólito Torbado...	370
		Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de gracia de la S. I. Catedral de León a favor de don Tomás Burón Sánchez...	370
		Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Beneficiado contrato de la S. I. Catedral de León a favor de don Víctor López García ...	370
		Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Beneficiado de gracia de la S. I. Catedral de Osma a favor de don Lucio Hernández Pacheco ...	370
		Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de gracia de la S. I. Catedral de Osma a favor de don Saturnino Iniguez Terroba...	371
		Otra de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Catedral de Osma a favor de don José Nuñez de Pedro...	371

	Págs		Págs
Orden de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Beneficiado tenor de la S. I. Catedral de Tarazona a favor de don Emiliano Latorre Marcó	371	Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se anula el concurso de Inspectores Farmacéuticos Municipales en lo que se refiere a varias plazas que se mencionan	379
Otra de 14 de enero de 1948 por la que se convoca concurso para la elección de cincuenta funcionarios de la escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, que ingresarán en la Escuela de Estudios Penitenciarios como Alumnos Aspirantes a plazas de Ayudantes de dicho Cuerpo	371	Dirección General de Administración Local.—Convocando concurso para proveer, en propiedad, Intervenciones de fondos provinciales y municipales	379
MINISTERIO DE AGRICULTURA		JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Anunciando concurso para adquisición de máquinas de escribir con destino a los Establecimientos Penitenciarios	384
Orden de 16 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el Reglamento para la organización y funcionamiento del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas	372	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de los cupones que se citan de la Deuda Amortizable	284
ADMINISTRACIÓN CENTRAL		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Resolviendo, con carácter provisional, el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento, convocado por Orden de 17 de octubre pasado	384
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Gilena y la estación de Pedrera	379	Dirección General de Bellas Artes.—Fijando las horas de recepción de obras para la Exposición Nacional de Bellas Artes	384
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 16 de enero de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Francisco Bilbao y Sevilla.

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Bilbao y Sevilla,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 16 de enero de 1948 por el que se reorganiza la Dirección General de Relaciones Culturales.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco sobre organización de los servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores, que creó la Dirección General de Relaciones Culturales, estableció en ella tan sólo dos Secciones: una de Expansión Cultural y otra de Obra Pia y Asuntos Misionales. La experiencia recogida durante los dos primeros años de su funcionamiento ha puesto de manifiesto la conveniencia de distribuir el creciente trabajo en más Secciones, a cuyo efecto, en uso de las atribuciones conferidas al Ministro por la disposición transitoria número cuatro de la propia Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Asuntos Exteriores,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—La Dirección General de Relaciones Culturales se compondrá de las siguientes Secciones: Primera: Sección Central. Segunda: Sección de Institutos, Escuelas y Lectorados. Tercera: Sección de Intercambio Universitario. Cuarta: Sección de Publicaciones. Quinta: Sección de Exposiciones y Congresos. Sexta: Sección de Obras Pias y Asuntos Misionales.

Artículo segundo.—El Jefe de la Sección Central asumirá la Secretaría de la Junta de Relaciones Culturales y de la Junta de Patronato de los Santos Lugares.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de diciembre de 1947 por el que se aprueba el Estatuto General de Procuradores de los Tribunales.

Lo incompleto y disperso de las normas legales que en nuestro Derecho vienen regulando el ejercicio del cargo de Procurador de los Tribunales hacían necesario refundir en un solo cuerpo legal tan numerosas y a veces contradictorias disposiciones, contenidas en Leyes, Decretos y aun Ordenes ministeriales, modificando aquellas que la experiencia de su aplicación demostró eran inadecuadas al propósito con que se dictaron. Y a este finalidad obedece el presente Estatuto, en el que, además, se han completado aquellos pre-

ceptos legales con los conducentes para lograr la máxima eficacia y garantía en el ejercicio de esta función y para que los Procuradores, por sus conocimientos y forma de realizar su gestión, tengan el prestigio que la importancia de Auxiliares tan necesarios de la Administración de Justicia requiere.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Estatuto General de Procuradores de los Tribunales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

ESTATUTO GENERAL DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Procuraduría es una profesión libre que podrán ejercer, sin limitación de número, cuantos, reuniendo las condiciones exigidas en este Estatuto, soliciten y obtengan su incorporación a un Colegio de Procuradores.

Art. 2.º Son Procuradores a los efectos del presente Estatuto los que, reuniendo las condiciones en él exigidas, puedan encargarse, mediante poder conferido en debida forma, de representar los derechos o intereses ajenos ante los Tribunales de Justicia y Organismos de todas clases.

Art. 3.º La competencia ante los Tribunales y Juzgados se hará siempre por medio de Procuradores, y únicamente en los casos en que expresamente lo autoricen las Leyes podrán las partes comparecer ante aquéllos por sí o por personas que no reúnan tal condición.

Art. 4.º La representación del Procurador se acreditará por medio de la oportuna escritura de poder, declarada bastante para la acción o acciones que se traten de ejercitar, consignándose en la misma, además del nombre y los apellidos del mandatario, el lugar donde éste tenga fijada su residencia oficial para ejercer la profesión, sin que tal domicilio pueda ser distinto al del Colegio donde aparezca incorporado, salvo los casos precisos en el presente Estatuto.

Sin embargo, en los casos expresamente previstos por las Leyes, la representación podrá conferirse al Procurador mediante comparecencia ante el Juzgado llamado a conocer del proceso.

En todo lo que no se hallen modificadas en el presente Estatuto, las relaciones entre Procurador y cliente se regirán por las normas establecidas para el contrato de mandato.

TITULO II

De los Procuradores

CAPÍTULO PRIMERO

Requisitos para ser Procurador y ejercer la profesión

Art. 5.º Para ser Procurador se requieren las siguientes condiciones generales de aptitud:

- 1.º Ser ciudadano español.
- 2.º Haber cumplido la edad de veintidós años.
- 3.º Poseer el título de Procurador.

El título de Procurador se expedirá por el Ministerio de Justicia a los que, acreditando buena conducta pública y privada, tuvieren el título de Licenciados en Derecho o hubieren aprobado los correspondientes exámenes, que se celebrarán conforme al Reglamento de 28 de abril de 1912, exigiéndose para tomar parte en los mismos el título de Bachiller.

Art. 6.º Para el ejercicio de la profesión de Procurador es preciso:

a) Figurar inscrito en el Colegio y pagar la contribución correspondiente.

b) Constituir la fianza exigida por el presente Estatuto.

c) Prestar juramento ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia o Juez, según el lugar donde haya de ejercerse la profesión.

Para el ejercicio de la profesión en poblaciones que sean capitales de provincia será preciso poseer el título de Licenciado en Derecho.

Art. 7.º No podrán ser nombrados Procuradores:

1.º Los que hubieren sido procesados, salvo que lo fueren por delitos culposos.

2.º Los que hayan sido condenados a penas graves, o a pena inferior a seis años, cuando se trate de delitos de lesa majestad, estafa o cualquiera otro de los que por su índole y naturaleza afectasen al prestigio y decoro de la clase, si no hubieran obtenido la rehabilitación.

CAPITULO II

Incompatibilidades

Art. 8.º La profesión de Procurador es incompatible:

1.º Con el desempeño de todo cargo judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado; con los pertenecientes al Secretariado de los Juzgados o Tribunales, así como con toda función auxiliar o subalterna de los mismos.

2.º Con el ejercicio de la Abogacía, salvo en los casos previstos en el presente Estatuto.

3.º Con el ejercicio de la profesión de Agente de negocios o Gestor administrativo.

4.º Con cualquier puesto de carácter subalterno o remunerado en el Colegio de Procuradores.

5.º Con las restantes funciones o empleos de la Administración en las que se establezca expresamente tal incompatibilidad por las Leyes o Reglamentos.

Art. 9.º Tan pronto como un Colegio tenga noticias de la existencia en alguno de los asociados de cualquier incompatibilidad de las mencionadas anteriormente, el Decano del mismo requerirá al interesado para que en el plazo de quince días opte por alguno de los dos cargos, y transcurrido aquél sin dar cumplimiento a dicho requerimiento, acordará la suspensión del Procurador en el ejercicio de su cargo mientras subsista la incompatibilidad y pondrá aquella en conocimiento de los Juzgados y Tribunales en que el Procurador ejerciere.

Desaparecida la incompatibilidad, el Procurador, previa justificación de este extremo, podrá acudir a la Junta de Gobierno de su Colegio para que deje sin efecto la suspensión acordada.

Transcurridos tres meses de haber desaparecido la incompatibilidad que motivó la suspensión del Procurador en el ejercicio de su cargo sin que el interesado diese cuenta al Colegio para reanudar su actuación profesional, la Junta de Gobierno considerará al mismo como renunciante a dicho cargo.

Art. 10. Contra los acuerdos adoptados por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores, en los casos a que el artículo anterior se refiere, podrán los interesados interponer recurso ante el Ministerio de Justicia dentro del plazo de quince días.

Contra la confirmación, expresa o tácita, de la negativa hecha por el Ministerio de Justicia cabrá recurso de agravios, que se ajustará al régimen jurídico establecido para esta clase de impugnaciones por la legislación vigente.

Art. 11. El Procurador ha de ser eficazmente amparado en el ejercicio de su profesión, ateniéndose para ello los Tribunales a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Tendrán derecho a una compensación económica por los servicios prestados, la que se regulará conforme a lo que apqueebe el Ministerio de Justicia.

En los juicios en que no exija la Ley la comparecencia por medio de Procurador y se utilizara éste, si hubiere condena en costas a la parte contraria, sus derechos serán incluidos en la tasación cuando el litigante a quien represente tenga su domicilio en lugar distinto de aquel en que se tramite el juicio.

Art. 12. Tendrán también derecho los Procuradores a las consideraciones honoríficas reconocidas tradicionalmente a su profesión, y de modo especial, las medidas en vigor sobre asiento en estrados.

Asimismo tendrán derecho a usar el traje que para actos oficiales y actuación de los mismos ante los Tribunales es-

tableció la Orden d. 15 de mayo de 1920. Cuando no usaren este deberán llevar traje negro y corbata del mismo color.

ART. 13. El Procurador no ejerciente que hubiere de seguir pleito o causa en la que fuere parte directa él mismo o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad podrá llevar la representación en autos si se tramita el asunto en el lugar de su residencia oficial, previa habilitación concedida por la Junta de Gobierno de su Colegio.

Asimismo los que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho podrán ostentar la representación y defensa, conjuntamente, para asuntos propios o de familiares comprendidos en los grados de parentesco señalados en el artículo anterior, solicitando la oportuna habilitación del Colegio de Procuradores correspondiente, ante cuya Junta acreditarán su condición de Licenciados en Derecho.

ART. 14. El Procurador podrá exigir la provisión de fondos que estime justa de su poderdante.

Si no fuere atendido, acudirá al Tribunal o Juzgado que conozca del pleito, formulando el oportuno requerimiento a dicho poderdante.

El Procurador y sus causahabientes tendrán derecho a exigir del poderdante o herederos las cantidades que se le adeuden por derechos y suplidos, siguiendo al efecto el procedimiento especial que establecen las disposiciones vigentes.

ART. 15. Son obligaciones de los Procuradores:

1.ª Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio, o devolverlo si no lo aceptaren, tan pronto como sea posible, para que no sea perjudicado el poderdante.

2.ª Seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas establecidas en el presente Estatuto.

3.ª Transmitir al Abogado elegido por su cliente, o a ellos mismos, todos los documentos, antecedentes e instrucciones que se les remitan, o que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las Leyes imponen al mandatario. Cuando no tuvieren instrucciones o éstas fueran insuficientes, vendrá obligado a realizar lo que requiera la naturaleza o índole del negocio de que se trate.

4.ª Pagar los gastos causados a su instancia.

5.ª Tener al cliente y al Letrado al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado.

6.ª Firmar todas las pretensiones que se cursen a nombre del cliente.

7.ª Oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase, incluso las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con éste, salvo el caso de que la Ley disponga se practiquen a los interesados en persona los emplazamientos, citaciones y requerimientos.

8.ª Asistir a todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan.

9.ª Llevar un libro de conocimiento de negocios pendientes y otro de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios y derechos.

10.ª Dar a sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales e inversión de las cantidades recibidas.

ART. 16. Asimismo están obligados los Procuradores a representar gratuitamente a los litigantes pobres en los casos previstos por la ley, para cuyo fin cada Colegio llevará un registro para proceder de modo riguroso al reparto de dichos asuntos entre sus colegiados.

CAPITULO III

Ausencias, sustituciones y terminación de la representación

ART. 17. El Procurador viene obligado a residir en el lugar donde radique el Tribunal o Tribunales ante los que ejerza su profesión, no pudiendo ausentarse de ella sin la oportuna autorización del Decano del Colegio o del Tribunal ante el que desempeñe su profesión.

Si la ausencia fuera por tiempo no superior a quince días bastará lo comunique por oficio al Decano de su Colegio o al delegado de éste organismo en el lugar en que reside el interesado, siendo necesario que indique los nombres de aquellos compañeros que han de sustituirle en sus

funciones, previa conformidad de los sustitutos, la que se hará constar en el mismo oficio.

Si aquella fuere superior a quince días, será necesario que solicite autorización de la Autoridad Judicial, a cuya jurisdicción esté sometido, por conducto de su Decano o Delegado en su caso, quienes tramitarán la petición con el correspondiente informe y aceptación de los sustitutos, que se acompañará a la misma.

ART. 18. Las licencias para ausentarse del lugar de su residencia no podrán ser nunca superiores a seis meses, pudiendo prorrogarse por otros seis, en casos justificados.

ART. 19. Concluidas las licencias y prórrogas en su caso, si el Procurador no se presentase ante la Autoridad Judicial, Decano del Colegio o Delegado que se la hubiera concedido, se entenderá que renuncia a su profesión y la Junta de Gobierno comunicará dicha renuncia al interesado previa la formación del oportuno expediente.

Contra el acuerdo en el que se le tenga por renunciado podrá recurrir el interesado ante la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores y en la forma prevenida en el presente Estatuto.

ART. 20. Cuando un Procurador esté imposibilitado de momento para asistir a la práctica de diligencias o actuaciones judiciales, bastará que lo comunique a la Autoridad judicial en que radique el asunto, debiendo contener el oficio el nombre del sustituto y la aceptación de éste.

ART. 21. Si un Procurador enfermase grave y repentinamente sin haber nombrado quien le sustituya, al Decano del Colegio, tan pronto como tenga conocimiento del hecho, designará los Procuradores del mismo Colegio que interinamente sustituyan al enfermo, comunicando dicha designación a los Tribunales y Juzgados donde actuaba el sustituto.

ART. 22. Cesará el Procurador en su representación:

1.ª Por la revocación expresa o tácita del poder, tan pronto como conste en autos, así como por el nombramiento posterior de otro Procurador para el mismo negocio.

2.ª Por el desistimiento voluntario del Procurador o por cesar éste en su profesión, estando obligado a ponerlo con anticipación en conocimiento, en uno y otro caso, de sus poderdantes y no podrá abandonar la representación que tuviere mientras no aparezca en autos hechos en forma el desistimiento.

3.ª Por separarse el poderdante de la acción o de la oposición que hubiere formulado.

4.ª Por haber transmitido el mandato a otro, sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la transmisión haya sido reconocida por providencia o auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.ª Por haber terminado la personalidad del poderdante.

6.ª Por la terminación del acto, del pleito de la causa para que se dió el poder.

7.ª Por haber sido suspendido en el ejercicio de su cargo o expulsado del Colegio. En dichos casos el Procurador cesará en la representación una vez que el Juzgado o Tribunal haya requerido a la parte interesada para el nombramiento del sucesor y éste se personase en autos.

8.ª Por muerte del poderdante o del Procurador. En el primer caso, desde que se tenga noticia del fallecimiento del poderdante atendida la distancia por medio de comunicación. Si falleciere el Procurador se comunicará lo más rápidamente posible al Tribunal donde el Procurador actué, para facilitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo noveno de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CAPITULO IV

Fianzas

ART. 23. Los Procuradores de los Tribunales vendrán obligados antes de entrar en el ejercicio del cargo a constituir la correspondiente fianza, cuya cuantía se ajustará a las siguientes escalas:

- Para actuar en Madrid y Barcelona, 75.000 pesetas.
- En las restantes poblaciones de Audiencia Territorial, 40.000 pesetas.
- En las poblaciones de Audiencia Provincial y donde exista Juzgado de Primera Instancia desempeñado por Magistrados, 25.000 pesetas.
- En los Juzgados de término, 20.000 pesetas.
- En los Juzgados de ascenso, 15.000 pesetas.
- En los Juzgados de entrada, 10.000 pesetas.
- En los Juzgados Municipales que no estén incluidos en los epígrafes anteriores, 7.000 pesetas.

a) En los Juzgados Comarcales, 5.000 pesetas.

i) En los demás pueblos, 3.000 pesetas.

Cualquiera de estas fianzas o depósitos se constituirán en metálico o valores del Estado, que cubran la cantidad efectiva a que se refiere la Escala. De ser valores del Estado, se hará con arreglo a la cotización oficial de la fecha en que se constituya.

ART. 24. La fianza responderá a las responsabilidades civiles que contrajese el Procurador en el ejercicio de su cargo, así como de las cantidades que haya percibido para atender al pago de los gastos judiciales.

ART. 25. Si la fianza se redujese por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, el Procurador vendrá obligado a completarla en el plazo de tres meses, y de no hacerlo, será suspendido en el ejercicio de la profesión.

ART. 26. Al cesar un Procurador en sus actividades profesionales se anunciará dicho cese en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia en que ventajosamente ejerciendo, así como en los periódicos locales, si los hubiere, para que en el término de seis meses se puedan formular contra él las reclamaciones que se consideren pertinentes.

ART. 27. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se formulase reclamación alguna, se devolverá el depósito al interesado o a sus herederos. Si, por el contrario, existiere alguna reclamación y se estimare justa, se reintegrará en la cantidad que corresponda. En todo caso, para la resolución de las reclamaciones que se presenten se solicitará siempre informe del Colegio de Procuradores a que el interesado pertenece.

TITULO III

Responsabilidad de los Procuradores

CAPITULO PRIMERO

Responsabilidad civil y penal

ART. 28. Los Procuradores serán responsables civil y criminalmente de los daños y perjuicios que pudieran causar a sus clientes, siempre que intervenga por su parte culpa, dolo o negligencia en el desempeño de su función, la que podrá ser exigida por los propios perjudicados o por aquellos que les sucedan en sus derechos y acciones.

ART. 29. Si un Procurador resultare condenado en causa criminal por alguno de los delitos a que se hace referencia en el apartado segundo del artículo sexto de este Estatuto, será dado de baja en el Colegio, sin que pueda volver a ejercer la profesión hasta que hubiere cumplido la condena que le fué impuesta y haya obtenido la correspondiente rehabilitación.

Para solicitar ésta será preciso que hubieren transcurrido dos años desde que cumplió la condena, y se obtendrá por medio de escrito dirigido a la Junta Nacional, por conducto del Decano del Colegio al que desea reintegrarse, el solicitante cuyo organismo central resolverá, previa la formación del oportuno expediente, en el que figurará el dictamen del Colegio expresado.

ART. 30. Sin perjuicio del fallo que dictasen los Tribunales en pleito o causa seguida contra el Procurador, por responsabilidades contraídas en el ejercicio del cargo, la Junta de Gobierno del Colegio a que perteneciese podrá imponer las sanciones que estime justas dentro de las atribuciones que le confieran los Estatutos de su organismo.

CAPITULO II

Responsabilidad disciplinaria

ART. 31. Independientemente de las responsabilidades de carácter civil y penal que en el capítulo anterior se regulan, quedan sujetos los Procuradores a responsabilidad disciplinaria, en los casos de infracción de sus deberes profesionales.

ART. 32. La jurisdicción disciplinaria sobre los Procuradores se ejercerá:

a) Por los organismos judiciales, con arreglo a las leyes procesales vigentes; y

b) Por la Junta de Gobierno de los Colegios de Procuradores, que podrán sancionar toda clase de infracciones profesionales cometidas por los mismos y establecidas por los Estatutos del respectivo Colegio.

Para la imposición de sanciones por la Junta de Gobierno de los Colegios será precisa la formación del correspondiente expediente, en el que habrá de ser oído el interesado.

ART. 33. Las Juntas de Gobierno podrán imponer a sus colegiados las correcciones disciplinarias siguientes:

- Apercibimiento.
- Represión privada o pública.
- Suspensión del ejercicio profesional por un plazo no superior a un año; y
- Expulsión del Colegio.

Esta última corrección sólo se aplicará a aquellas infracciones que por su número o gravedad hagan jurídica o moralmente imposible la continuación del colegiado en el ejercicio de la profesión.

El Procurador expulsado de un Colegio no podrá pertenecer a ningún otro mientras no obtenga la rehabilitación, que sólo podrá otorgarse por el Colegio que la hubiese impuesto, previa instrucción del oportuno expediente y después de transcurridos dos años desde la fecha de imposición de la referida sanción.

ART. 34. Contra las sanciones disciplinarias impuestas por las Juntas de Gobierno podrán los interesados interponer recurso de súplica dentro de los diez días siguientes, a contar de la notificación de la sanción, ante la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores, que resolverá con carácter definitivo, excepto en el caso de expulsión, en que podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Justicia, en el plazo de diez días, a contar de la notificación del acuerdo.

Contra la confirmación expresa o tácita de la negativa hecha por el Ministerio de Justicia cabrá recurso de agravios, que se ajustará al régimen jurídico establecido para esta clase de impugnaciones por la legislación vigente.

CAPITULO III

Tribunales de Honor

ART. 35. Para exigir responsabilidad a los Procuradores que comitan actos deshonorosos, contrarios al honor, a la moral o que causen público menosprecio, podrán constituirse en Tribunales de Honor, cuya actuación será independiente y compatible con cualquier otra jurisdicción que pueda entender de los mismos hechos.

ART. 36. La formación del Tribunal de Honor podrá acordar la Junta de Gobierno de un Colegio por sí o a virtud de denuncia de un número no inferior, a diez miembros del Colegio a que pertenezca el enjuiciado, siempre que lleven en el ejercicio de la profesión el mismo o igual tiempo que éste, cuyo acuerdo se comunicará a la Junta Nacional.

ART. 37. El Tribunal de Honor estará constituido por siete miembros, que se designarán en la forma siguiente:

a) Cinco de ellos serán nombrados por los Colegios más próximos, eligiéndose uno por cada Colegio, mediante sorteo entre diez de los Colegiados más antiguos en el ejercicio de la profesión.

b) El Colegio interesado elegirá un Vocal en igual forma a la que se establece en el apartado anterior, siendo el otro componente el Decano del Colegio o en su defecto el Vicedecano, el que presidirá el Tribunal.

c) De Secretario actuará el Vocal más joven.

ART. 38. No podrán formar parte del Tribunal de Honor los Colegiados que tengan alguna nota desfavorable.

ART. 39. El Tribunal de Honor se reunirá en la población en que el inculcado tenga su residencia oficial o en aquella en que se supongan cometidos los hechos objetos del procedimiento.

ART. 40. Los miembros elegidos para formar parte del Tribunal podrán ser recusados por causa de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta o tener interés personal por el enjuiciado.

Comprobada la causa de recusación, se procederá a elegir el Vocal que haya de sustituir al recusado.

ART. 41. El cargo de Vocal del Tribunal de Honor es irrenunciable; no obstante, el elegido podrá abstenerse de formar parte de aquél, siempre que alegue alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, siendo corregidos disciplinariamente si, previa información, no resultasen comprobados.

ART. 42. Una vez constituido el Tribunal de Honor, se formará el oportuno escrito de cargos, que será trasladado al presunto culpable para que lo conteste y proponga prueba en términos que señalará el Tribunal y que no podrá exceder de treinta días.

Las pruebas que presenten acusadoras los acusados y las que acuerde el Tribunal se practicarán en el plazo más

breve posible, sin que pueda exceder del término de treinta días.

Los acuerdos del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría absoluta, sin que se permitan las abstenciones y comunicándose seguidamente el fallo a la Junta Nacional.

De las actuaciones del Tribunal se levantarán actas por duplicado, autorizadas por el Presidente y Secretario, salvo aquellas que se refieran a absolución o condena, que serán firmadas por todos los miembros del Tribunal.

Un ejemplar de estas actas quedará en el Colegio a que pertenezca el interesado y el otro se elevará a la Junta Nacional.

Las actuaciones practicadas por el Tribunal se mantendrán en secreto.

ART. 43. Las resoluciones que pueda adoptar el Tribunal de Honor respecto al inculcado serán:

- a) Absolución.
- b) Expulsión del Colegio a que pertenezca el inculcado, sin que pueda incorporarse a ningún otro sin haber obtenido previamente la rehabilitación.

ART. 44. La resolución de los Tribunales de Honor será inapelable, sin que pueda contra ella interponerse recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo posible, dejando sin efecto la suspensión impuesta al inculcado del ejercicio de la profesión, si se hubiera acordado.

ART. 45. Cuando se acuerde la expulsión del Colegio del inculcado, se remitirá el expediente formado por las actas del Tribunal al Consejo de Estado, para que este Alto Cuerpo emita en el plazo más breve posible informe relativo de haberse cumplido, sin quebrantamiento de forma, los preceptos establecidos para esta clase de procedimiento.

Si se informara que no ha existido el referido quebrantamiento de forma, se dictarán seguidamente las disposiciones necesarias para ejecutar el acuerdo recaído.

Si, por el contrario, se acusase alguna intracción en el procedimiento, se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento de forma, ordenando la formación del nuevo Tribunal de Honor.

TITULO IV

De los Colegios de Procuradores

CAPITULO PRIMERO

Colegio de Procuradores

ART. 46. Los Colegios de Procuradores son corporaciones oficiales de carácter profesional integradas por quienes, reuniendo los requisitos legales para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales, sean admitidos a formar parte de los mismos.

Su finalidad es la de velar y mantener el decoro, la fraternidad y disciplina de los Colegiados, proceder a una distribución equitativa de las cargas, llevar un riguroso orden en el repartimiento de los pleitos y causas de los litigantes pobres, sostener la adecuada defensa de los intereses y derechos de la clase y hacer que se sostenga el más alto nivel moral de la Procuraduría.

ART. 47. Existirán Colegios, con carácter obligatorio, en todas las capitales de provincia, y en aquellos partidos judiciales o poblaciones en que existiendo diez o más Procuradores en ejercicio soliciten constituirlo.

Se respetan los actuales Colegios, aun cuando no tengan el número de Colegiados a que se refiere el párrafo anterior, si bien al ser disueltos, por cualquier motivo, pasarían sus asociados a formar parte, a su elección, del Colegio más próximo, dentro de la provincia, o al de la capital misma.

Cuando no exista Colegio en algún partido judicial, uno de los Procuradores ejercientes en el mismo, designado por sus compañeros, formará parte de la Junta Provincial, siendo además Delegado de la misma en dicho partido.

En las poblaciones donde no hubiere número suficiente de Procuradores para constituir Colegio, los interesados, se inscribirán en el Colegio más próximo, dentro de la provincia, que ya estuviese establecido o que se establezca para tales fines.

ART. 48. Los Procuradores tendrán necesariamente que estar inscritos en el Colegio que corresponda al punto de su residencia oficial, sin cuyo requisito no les será permitido desempeñar el cargo.

ART. 49. En caso de trasladar el Procurador su residencia oficial, no podrá quedar incorporado en el nuevo Colegio sin acreditar previamente haber dado cuenta del cambio de residencia a sus poderdantes y a la Junta de Gobierno, formalizando la nueva fianza con arreglo a la escala del artículo 24 de este Estatuto.

ART. 50. Cuando un Procurador traslade su residencia oficial, si ello implica cambio de Colegio, se dará cuenta por la Junta de Gobierno de los Colegios interesados a la Junta Nacional en un plazo que no exceda de cinco días a contar de la fecha de su baja y nueva incorporación.

ART. 51. El régimen jurídico interno y externo de cada Colegio se regulará por sus estatutos privativos, que deberán ser elevados al Ministerio de Justicia para su debida aprobación.

Los Colegios de Procuradores serán regidos por una Junta de Gobierno designada en la forma que dichos Estatutos establezcan, que ejercerá las funciones atribuidas a los Colegios por el presente Estatuto y las demás que otras disposiciones legales pudieran conferirles.

ART. 52. Los nombramientos de miembros de la Junta de Gobierno se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia, al que corresponderá aprobar aquellos, así como acordar la separación de dichos miembros cuando razones de orden público, de moralidad u otras circunstancias análogas lo aconsejen.

ART. 53. Los Procuradores están obligados a sostener las cargas de su respectivo Colegio, viniendo obligadas las Juntas de Gobierno a realizar una equitativa distribución de las mismas con facultades para sancionar a los desobedientes o morosos.

ART. 54. Una vez efectuado el reparto de cargas, y en el plazo de los diez días siguientes, podrán recurrir los que se consideren agraviados, a través de su Decano, ante la Junta de los Ilustres Colegios de Procuradores.

Los Decanos remitirán dicha reclamación en el plazo máximo de cincuenta días a contar desde la interposición de la reclamación, a la que acompañarán el oportuno informe de la Junta de Gobierno, y el acuerdo que la Junta Nacional adopte sobre tales extremos será definitivo.

CAPITULO II

De la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores

ART. 55. La representación profesional de los Procuradores corresponde con carácter nacional a la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales.

Además, de esta representación tendrán como misión el proponer al Ministerio, las normas de unificación de los Colegios y cuantas se estimen necesarias para el mejor ejercicio de la profesión de Procuradores de los Tribunales, dirimir los conflictos que dichos Colegios tuvieran entre sí, adoptar, previa aprobación del Ministerio, cuantas disposiciones juzguen convenientes para el mejor prestigio profesional de sus miembros; perseguir el intrusismo profesional bajo todas sus formas; crear instituciones de previsión en beneficio de los Colegiados y sus familiares, así como formar el censo de Procuradores de los Tribunales.

ART. 56. La Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y doce Consejeros, cuya designación se hará en la forma siguiente:

1.ª Los cargos de Presidente y Secretario serán desempeñados, respectivamente, por el Decano y Secretario del Colegio de Madrid.

2.ª El Vicepresidente, Vicesecretario y Tesorero serán nombrados por la misma Junta Nacional entre los Consejeros que la integren.

3.ª Los doce Consejeros serán nombrados, seis libremente por el Ministerio de Justicia entre los que ejerzan la profesión de Procurador, y los otros seis entre Decanos de los Colegios, en la forma siguiente:

a) Serán Consejeros permanentes los Decanos de los Colegios de Barcelona y Sevilla.

b) Cada dos años, y por orden alfabético de las poblaciones correspondientes, actuarán como Consejeros los Decanos de dos de los Colegios enclavados en capitales donde exista Audiencia Territorial; y

c) En igual tiempo y forma se nombrarán Consejeros a los Decanos de dos de los Colegios constituidos en capitales que cuenten con Audiencia Provincial.

ART. 57. Si algún consejero cesase en el desempeño del cargo por virtud del cual formaba parte de la Junta Nacional, lo hará asimismo en dicho cargo, siendo reemplazado por quien le suceda en éste.

El fallecimiento de alguno de los Consejeros se comunicará al Ministerio de Justicia.

ART. 58. Los Procuradores, así como sus Colegios, quedarán sometidos a la jurisdicción de la Junta Nacional, que podrá imponer las sanciones previstas en el vigente Estatuto en los casos en el mismo establecido.

ART. 59. Los Decanos de los Colegios serán los encargados de cumplir y hacer cumplir las órdenes, comunicaciones y fallos que manden de la Junta Nacional, siendo responsables de la negligencia o inobservancia en su cumplimiento.

ART. 60. En los actos oficiales en que concurren en representación del Colegio el Delegado de la Junta Nacional, concretamente designada para este caso, corresponderá la Presidencia de la Comisión profesional a este último.

ART. 61. Contra las sanciones que imponga la Junta Nacional se darán los recursos establecidos en el artículo 35 del presente Estatuto, los que se ejercitarán en la forma y tiempo fijados en el mismo.

CAPITULO III

Mutualidad de Procuradores

ART. 62. La Mutualidad de Procuradores tendrá a su cargo proporcionar a los mismos y a sus familiares los subsidios, ayudas y pensiones, así como cumplir aquellos otros fines benéficos que se establezcan.

ART. 63. El desarrollo de la Mutualidad se regulará mediante el correspondiente Reglamento, que deberá ser aprobado por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procura-

dores, que se someterá al Ministerio de Justicia para su aprobación definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No será de aplicación a lo prevenido en el apartado tercero del artículo octavo del presente Estatuto a los Procuradores que en la actualidad ejerzan simultáneamente las profesiones de Procuradores de los Tribunales y de Gestor administrativo.

Segunda.—Tampoco serán de aplicación los nueve apartados del artículo 24 a los Aspirantes que sosteniendo al publicarse este Decreto recurso contra delegación de ingreso en el ejercicio profesional, obtuvieran después resolución firme reconociendo su derecho, debiendo quedar constituida su fianza en la forma y por la cuantía establecida cuando solicitaron y les fue rechazada su incorporación al ejercicio de la profesión, y siempre que soliciten su ingreso dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que les fuere notificada la resolución firme reconociendo su derecho.

Tercera.—Los Procuradores de los Tribunales que sin estar en posesión del título de Létrados llevaran más de tres años en el ejercicio de la profesión en un juzgado de Primera Instancia, cabeza de partido y más de diez inscritos como aspirantes en el Colegio respectivo, podrán solicitar del Ministerio de Justicia en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación del presente Estatuto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ejercer la profesión en la Audiencia y Juzgado de la capital de la provincia en donde radique aquel en que ejercieran en la actualidad la profesión.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Estatuto y autorizado el Ministerio de Justicia para dictar las que estime precisas para su debida aplicación y cumplimiento.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de enero de 1948 por la que se modifican los artículos 14, 20 y 33 y se suprimen los 30 y 31 del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral de 17 de marzo de 1945.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta que eleva el Consejo de Administración de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral para dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La cuantía de las cuotas que los asociados de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral deberán satisfacer en el año 1948 serán las mismas que las satisfechas en el año anterior, con la escala de porcentaje del 3 al 7 por 100 del sueldo íntegro.

2.º Las pensiones de jubilación con aplicación al año 1948 serán el 30 por 100 de los sueldos íntegros y aprobados en los vigentes presupuestos, y las de viudedad y orfandad, el 15 por 100 de los citados sueldos, en la forma que especifica el Reglamento en su artículo 22.

3.º El artículo 19 del Reglamento de la Mutualidad se entenderá redactado en la forma siguiente:

«En todos los casos será condición precisa abonar en plazo normal, íntegramente, ciento veinte cuotas calculadas por los sueldos en activo. Es decir, que los funcionarios que se jubilen antes de haber cumplido esta condición deberán seguir abonando en cada momento la cuota que corresponde a los funcionarios de su misma categoría que continúen en activo hasta completar las ciento veinte establecidas, y en los casos de fallecimiento, los beneficiarios sufrirán en sus pensiones complementarias ese mismo descuento hasta completar las ciento veinte cuotas. En ambos casos, al llegar este momento, entrarán en el régimen normal, y sólo les serán descontados los tantos por ciento aplicados a las pensiones complementarias que perciban de la Mutualidad.»

4.º El artículo 20 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«El importe de la recaudación mensual, tanto de cuotas como de las demás aportaciones consignadas en el artículo séptimo de este Reglamento, se ingresará mensualmente también en la cuenta corriente que en uno de los Bancos establecidos en Madrid ha de tener la Mutualidad.»

5.º Quedan suprimidos del Reglamento los artículos 30 y 31.

6.º El artículo 33 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«La cuantía de las pensiones hasta el 31 de diciembre de 1948 se determinará en la forma siguiente:

a) La pensión de jubilación para el año 1948 será el 30 por 100 del sueldo íntegro que corresponda percibir a los funcionarios en activo de la misma categoría y clase que el funcionario jubilado.

b) La pensión de viudedad y orfandad consistirá en el importe del 15 por 100 del sueldo íntegro que corresponda percibir a los funcionarios en activo de la misma categoría y clase que el funcionario fallecido.»

7.º Se entenderán modificados con arreglo a la presente Orden ministerial aquellos preceptos del Reglamento de la Mutualidad que vengán afectados por esta disposición.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Geográfico y Catastral y Presidente de la Mutualidad de Funcionarios del mismo.

ORDEN de 23 de enero de 1948 relativa a precios de cacao y chocolate.

Excmo. Sr.: El aumento de coste de algunos de los elementos que intervienen en el cultivo del cacao hacen necesario un reajuste en los precios de venta actualmente señalados para este artículo, que, sin originar repercusión sensible en el de los productos derivados del mismo, permita conceder a los agricultores la compensación económica indispensable al sostenimiento de un cultivo de tan indudable importancia para nuestra economía colonial.

Al propio tiempo, se considera conveniente mantener sin modificación la ordenación vigente respecto a precios, calidades y porcentajes de elaboración de chocolate, así como la de los restantes productos derivados del cacao, en tanto que las circunstancias en que se desenvuelve el mercado de las materias primas necesarias para su elaboración permita sostener la producción dentro de las cifras y condiciones actuales.

En consecuencia de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios que regirán para el cacao de la actual campaña, según calidades, serán los siguientes:

	PESETAS POR KG.º
Tipo 5 superior	9,95
» 5	4,80
» 4 fino	9,40
» 4	8,50
» 3	8,10
Tipo bajo	6,30

Estos precios se entienden sobre vagón muelle en el puerto de desembarco.

2.º Se mantienen sin modificación las normas establecidas en los puntos 2.º, 3.º y 4.º de la Orden de esta Presidencia de 27 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 364), en cuanto a composición, precios y porcentajes de fabricación de los chocolates de las distintas calidades, así como para los restantes productos elaborados con cacao que en dicha Orden se especifican.

3.º Si, como consecuencia de campañas deficitarias o por necesidades de nuestro comercio exterior, el volumen de primeras materias que pudiera destinarse a la fabricación del chocolate no permitiera sostener su producción dentro de las condiciones económicas en que actualmente se desenvuelve, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para modificar, en cualquier momento, el régimen vigente dispuesto en el punto 2.º de esta Orden,

atendiendo preferentemente a la satisfacción de las necesidades del consumo en chocolate familiar y a que la modificación de los precios de venta al público de los productos derivados del cacao se realice en forma de que su repercusión sea mínima en el citado tipo de chocolate.

4.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las instrucciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 5 de enero de 1948 por la que se nombra la Delegación española para la negociación aérea con Italia.

Excmo. Sr.: Con vistas a la negociación entablada para concluir un Acuerdo bilateral de transporte aéreo entre España e Italia, he tenido a bien designar, en atención a las circunstancias que en ellos concurren, por lo que se refiere a los funcionarios de este Departamento, y previa propuesta del señor Ministro del Aire, en cuanto a los funcionarios de dicho Ministerio, la siguiente Delegación que ha de actuar en la referida negociación en nombre del Gobierno español:

Presidente: Excmo. Sr. D. Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco, Subsecretario de Economía Exterior y Comercio; Vicepresidente: Ilmo. Sr. D. Rafael Martínez de Pisón, Director general de Aviación Civil; Vices: Ilustrísimo señor don Mariano de Yturralde y Orbe-goso, Director general de Política Económica; Ilmo. Sr. D. Luis Azcárraga, Director general de Protección de Vuelo; Ilmo. Sr. D. José María Salvador Merino, Asesor jurídico general del Ministerio del Aire; Secretario: Señor don José Miguel Ruiz Morales, segundo Secretario de Embajada.

Lo que digo a V. E. para su debida información y cumplimiento.

Madrid, 5 de enero de 1948.

MARTÍN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de enero de 1948 por la que se deja sin efecto la de 25 de noviembre último en la que se declaraba cesante al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Luis Cebrián Llorente.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de ese Centro directivo de fecha 25 de noviembre último, por la que se declaraba cesante, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria, al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Luis Cebrián Llorente, quedando en situación de excedencia voluntaria por pertenecer a otro Cuerpo del Estado.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 20 de enero de 1948 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Jefe y Oficiales de Infantería que se relacionan.

Se destina al Servicio de Intervenciones, con efectos administrativos de primero del mes actual, al Jefe y Oficiales que a continuación se relacionan, los cuales cesan en sus actuales destinos y quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Comandante de Infantería Escala Complementaria don José Martínez Piñero, de disponible forzoso en Marruecos.

Capitán de Infantería don Fernando Usera Muñoz, de Batallón Disciplinario de Marruecos.

Capitán de Infantería don José Gil de la Vega, de Policía Armada y Tráfico.

Capitán de Infantería don Eduardo Delgado Moreno, del Grupo de Regulares de Infantería de Tetuán, número 1.

Capitán de Infantería don Julio Sáez de Magarona, del Grupo de Regulares de Infantería de Arcila, número 9.

Madrid, 20 de enero de 1948.

DAVILA

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Caballería don Ricardo Ojeda Rincón.

Pasa destinado al Servicio de Intervenciones Militares de Marruecos el Teniente de Caballería don Ricardo Ojeda Rincón, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Caballería Melilla, número 2, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4), con efectos administrativos a partir de 1.º de diciembre de 1947.

Madrid, 21 de enero de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de diciembre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a un penado.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, al siguiente penado, quien podrá obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña): Pedro Garrigós Sevilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones:

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se conceden a don Manuel Fernández Pedrosa los beneficios de rehabilitación, por reunir los requisitos que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 565, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Manuel Fernández Pedrosa, de cincuenta y cinco años de edad, casado, de profesión Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en solicitud de la rehabilitación que concede la Ley de 23 de noviembre de 1940, Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias y la aprobación del Consejo de Ministros:

Que accediendo a lo solicitado por don Manuel Fernández Pedrosa, funcionario del Cuerpo de Telégrafos, le sean concedidos los beneficios de rehabilitación, por reunir los requisitos que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Beneficiado de gracia de la S. I. Catedral de Astorga a favor de don Amando Fuertes Simón.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Astorga, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Beneficiado de gracia de aquella S. I. Catedral a don Amando Fuertes Simón.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Catedral de Badajoz a favor de don Juan Carmona Guillén.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Badajoz, previa presentación de S. E. el Jefe del

Estado, ha nombrado Canónigo de oposición de aquella S. I. Catedral a don Juan Carmona Guillén.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Catedral de Barcelona a favor de don Salvador Castellví Oller.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Barcelona, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de oposición de aquella S. I. Catedral a don Salvador Castellví Oller.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de gracia de la S. I. Catedral de Ciudad Real a favor de don Aurelio Gómez Rico y Martín.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo sexto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo Prior de las Ordenes Militares de Ciudad-Real, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de gracia de aquella S. I. Catedral a don Aurelio Gómez Rico y Martín.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Colegial de Ciudad Rodrigo a favor de don Domingo García Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y

reverendísimo señor Obispo administrador apostólico de Ciudad Rodrigo, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de oposición de aquella S. I. Catedral a don Domingo García Sánchez.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de gracia de la S. I. Catedral Basílica de Cuenca a favor de don Félix Hernández Perlado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Cuenca, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de gracia de aquella S. I. Catedral Basílica a don Félix Hernández Perlado.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Catedral Basílica de Cuenca a favor de don Manuel Cañas Soria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Cuenca, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de oposición de aquella S. I. Catedral Basílica a don Manuel Cañas Soria.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Catedral de Jaén a favor de don Elías Rodríguez de Robles Junquera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y

reverendísimo señor Obispo de Jaén, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de oposición de aquella S. I. Catedral a don Elías Rodríguez de Robles Junquera.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Catedral de Jaén a favor de don Casto Martos Cabeza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Jaén, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de oposición de aquella S. I. Catedral a don Casto Martos Cabeza.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de gracia de la S. I. Catedral de León a favor de don Rafael Otero Alvarez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de León, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de gracia de aquella S. I. Catedral a don Rafael Otero Alvarez.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición en la S. I. Catedral de León a favor de don Fidel Hipólito Torbado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de León, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de opo-

sición de aquella S. I. Catedral a don Fidel Hipólito Torbado.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de gracia de la S. I. Catedral de León a favor de don Tomás Burón Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de León, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de gracia de aquella S. I. Catedral a don Tomás Burón Sánchez.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Beneficiado contrato de la S. I. Catedral de León a favor de don Víctor López García.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de León, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Beneficiado contrato de aquella S. I. Catedral a don Víctor López García.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Beneficiado de gracia de la S. I. Catedral de Osma a favor de don Lucio Hernández Pacheco.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Osma, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Beneficiado de gra-

cia de aquella S. I. Catedral a don Lucio Hernández Pacheco.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de gracia de la S. I. Catedral de Osma a favor de don Saturnino Iniguez Terroba.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Osma, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de gracia de aquella S. I. Catedral a don Saturnino Iniguez Terroba.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Canónigo de oposición de la S. I. Catedral de Osma a favor de don José Núñez de Pedro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Osma, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Canónigo de oposición de aquella S. I. Catedral a don José Núñez de Pedro.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de enero de 1948 relativa al nombramiento de Beneficiado tenor de la S. I. Catedral de Tarazona a favor de don Emiliano Latorre Marco.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del convenio de 16 de julio de 1946, el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Tarazona, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Beneficiado tenor de aquella S. I. Catedral a don Emiliano Latorre Marco.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 14 de enero de 1948 por la que se convoca concurso para la elección de cincuenta funcionarios de la escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones que ingresarán en la Escuela de Estudios Penitenciarios como Alumnos-Aspirantes a plazas de Ayudantes de dicho Cuerpo.

Ilmo. Sr.: El nuevo Estado, valorando la importancia de la función que el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones asigna en su artículo 377 a los Jefes de Servicios, hoy Ayudantes, dentro de las Prisiones Centrales y Grandes Celulares en orden al régimen Penitenciario y disciplina general de estos Establecimientos, inicia en el año 1938 un procedimiento para la selección del personal que deba ocupar este cargo, y, dentro de los de probada y absoluta adhesión al Régimen, elegir los más capacitados por sus condiciones de aptitud física, dotes de mando y cultura profesional, que demostrarán mediante la aprobación de un curso de capacitación en la Escuela de Estudios Penitenciarios, procedimiento que se concreta orgánicamente en la Orden de 28 de junio de 1939 y Decreto de febrero de 1943.

En los concursos convocados en 29 de diciembre de 1939, 8 de marzo de 1940 y 20 de enero de 1943 se mantuvo en principio, de antigüedad escalafonaria, para la elección, dentro del grupo seleccionado y admitido por reunir todas las condiciones exigidas por la Orden de convocatoria; consecuencia del procedimiento fué el que quedara un grupo de funcionarios, precisamente los de mayores facultades físicas para el cargo, que habían demostrado condiciones de mando y competencia profesional en cargos de superior categoría y responsabilidad, que no fueron llamados a cursar en la Escuela las asignaturas reglamentariamente establecidas para la capacitación profesional y obtener, una vez aprobado el curso, el pase a la Escala Técnico-directiva, en virtud del derecho que les concedían las Ordenes de 28 de junio de 1939, 20 de enero de 1943 y Decreto de 5 de febrero del mismo año; anteriormente citados.

Como actualmente existen vacantes de Ayudantes y las mismas razones que motivaron la Orden de 26 de julio de 1944,

pues deben cubrirse lo más rápidamente posible en atención a las necesidades del servicio, sin descuidar por ello la capacitación profesional, condiciones de mando y aptitud física de los que deban ocuparlas, para que su labor dé todo el fruto que reclama el nuevo sistema penitenciario español, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca concurso para la elección de cincuenta funcionarios de la Escala Técnico-auxiliar, que ingresarán en la Escuela de Estudios Penitenciarios como Alumnos-aspirantes a plazas de Ayudantes del Cuerpo de Prisiones.

Art. 2.º Podrán tomar parte en este concurso los funcionarios que, habiéndoseles admitido en el concurso convocado por la Orden de 20 de enero de 1943, no fueron llamados para hacer el curso de capacitación profesional por causas ajenas a la voluntad de los mismos.

Art. 3.º Para la selección de los 50 Alumnos-aspirantes a Ayudantes serán elegidos, en primer lugar, los que no hayan sufrido corrección alguna por falta muy grave, grave o leve. Si el número de funcionarios con expediente absolutamente limpio fuese superior a cincuenta, se elegirán entre ellos los que hubiesen desempeñado cargos de mando o administrativos con gestión beneficiosa reconocida oficialmente mediante la concesión de recompensa como premio a su labor, apreciando aquella por el mismo orden que establece el artículo 418 del vigente Reglamento, y después, los que posean alguna recompensa que no sea obtenida en puestos de mando o de administración.

Si, por el contrario, el número de funcionarios con expediente limpio no llegara a 50, se completará con los sancionados por falta leve ya invalidada, por orden de una a dos faltas, y a continuación, los sancionados con tres leves o una grave invalidada.

Art. 4.º Los que resulten nombrados Alumnos-aspirantes seguirán y aprobarán en la Escuela de Estudios Penitenciarios un curso de capacitación profesional de seis meses de duración; y en el que estudiarán las disciplinas siguientes: Derecho Penal y Penología, Ética y Derecho Natural, Responsabilidad Profesional y Redención de Penas por el Trabajo, Biología Criminal, Sociología Criminal, Régimen Penitenciario, Contabilidad y Administración Penitenciaria, Higiene e Identificación, con sujeción a los programas redactados por los Profesores titulares de las asignaturas y aprobados por el Consejo Rectar, que fijará las pruebas de fin de curso

de la capacitación para la función que desempeñarán por razón del cargo.

Art. 5.º Para la colocación definitiva en el Escalafón se tendrá en cuenta la puntuación obtenida en las pruebas de fin de curso, y el primero de los aspirantes aprobados será colocado en la Escala Técnico-directiva detrás del último de los Ayudantes que figuren en la misma, y a continuación, los demás por orden de puntuación, ocupando las vacantes existentes y las que ocurran en lo sucesivo.

Art. 6.º Los funcionarios a que hace mención el artículo 2.º solicitarán tomar parte en el concurso mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Prisiones, que deberán entregar en la Sección de Personal, en el plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los que no lo soliciten perderán el derecho a tomar parte en concursos posteriores.

Los funcionarios que presten servicio en las Islas Canarias, Baleares y Plazas de Soberanía en Marruecos pueden anticipar la solicitud por telegrafo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el Reglamento para la organización y funcionamiento del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 18 de abril de 1947, por el que se crea el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, autoriza a este Ministerio de Agricultura a dictar las disposiciones complementarias que su funcionamiento precise. Entre ellas ocupa lugar primordial el Reglamento que establezca las normas por las que dicho Organismo ha de regirse. En su virtud, dispongo:

ARTICULO 1.º De acuerdo con lo establecido en el Decreto de este Ministerio de 18 de abril de 1947, el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas es el Organismo encargado de organizar la producción de semillas selectas en nuestro país, considerándose como tales no sólo las semillas propiamente dichas, sino también las cariopsis, tubérculos, bulbos y demás órganos que

sirvan, bien para la reproducción sexual o para multiplicación vegetativa de las respectivas especies.

ART. 2.º Los fines a los cuales ha de atender el Instituto de una manera general son:

a) Producción de semillas selectas, bien por sí mismo o con la colaboración de particulares o entidades concesionarias o autorizadas.

b) Vigilar e cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre producción de simientes selectas.

c) Informar sobre precios de coste y proponer, en su caso, el de venta de las distintas especies y variedades obtenidas en España y de las importadas.

d) Informar sobre los permisos de importación o exportación de semillas.

e) Informar sobre las peticiones de fertilizantes, maquinaria o cualquier otro elemento de trabajo o materias primas que precisen las entidades o particulares aludidos en el apartado a) y a los que tengan derecho preferente de suministro.

f) Vigilar los campos de selección y multiplicación, almacenes y locales de selección, limpieza y desinfección, etc., de las entidades o particulares aludidos en el apartado a).

g) Informar y, en su caso, expedir los certificados de garantía de las semillas obtenidas por las entidades o particulares mencionados.

h) Vigilar el cumplimiento de cuanto se relaciona con el comercio de semillas.

De la Junta Central

ART. 3.º El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas estará regido por un Director, cuyo nombramiento recaerá en el Ingeniero Agrónomo que designe el Ministro de Agricultura, y una Junta Central, con la siguiente composición:

Presidente, que será el Director general de Agricultura.

Vicepresidente, que será el Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Tres Vocales técnicos, que serán los Jefes de los tres Servicios determinados en el artículo 2.º del Decreto de creación del Instituto.

Un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, designado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Presidente de aquel Organismo.

Tres representantes de los agricultores productores de semillas, uno por cada uno de los Servicios, designados por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Tres representantes de las entidades concesionarias o autorizadas, uno por cada Servicio, nombrados asimismo por el Ministerio, a propuesta de los de cada grupo de plantas comprendidas en el Servicio correspondiente.

Un representante de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, designado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de aquella.

E. Interventor del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas nombrado por el Ministerio de Hacienda.

Un Ingeniero Agrónomo de Instituto Nacional para la Producción de Semillas

Selectas, que actuará como Vocal Secretario, que será nombrado por el Director general de Agricultura, a propuesta del Director del Instituto.

Los Vocales representativos de los agricultores y entidades se renovarán cada dos años, y las propuestas para su nombramiento comprenderán tanto al titular como al suplente.

ART. 4.º Corresponde a la Junta Central:

a) Formular los planes para el ordenamiento y regulación de las necesidades de producción e importación, así como de la distribución y empleo de las semillas de ambas procedencias.

b) Señalar, en lo que se refiere a patata de siembra, el régimen de cupos, con arreglo a los que haya de distribuirse anualmente la semilla, conforme a los avances de producción que formule la Jefatura del Servicio, a las necesidades de consumo y a las características agronómicas de las zonas en que hayan de plantarse, pudiéndose extender esta facultad, cuando así se disponga, a otras semillas.

c) Determinar las bases con arreglo a las cuales se convocarán entre entidades, agricultores o asociaciones de éstos los concursos, o se concederán autorizaciones para la producción de semillas selectas, y elevar al Ministro de Agricultura las propuestas para su resolución.

d) Señalar la cuantía del canon establecido en el artículo 14 del Decreto de creación del Servicio Nacional de la Patata de Siembra, de 6 de diciembre de 1941, y lo que haya de cobrarse por gastos de inspección en las demás semillas.

e) Informar y proponer los precios que, en su caso, deban aplicarse en cada campaña a las semillas producidas, para su aprobación por el Ministerio de Agricultura.

f) Conocer y aprobar, en su caso, las Memorias anuales de los Servicios, así como los planos de trabajo para la siguiente campaña.

g) Informar el proyecto de Presupuestos anuales del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y proponer su aprobación al Ministro de Agricultura.

h) Informar y elevar a la aprobación del Ministro las cuentas generales del Instituto.

i) Aprobar las normas generales de funcionamiento de los Servicios.

j) Resolver las incidencias y alzadas que puedan promoverse por las decisiones de las Jefaturas de los Servicios.

k) Proponer al Ministro de Agricultura la resolución de las cuestiones y casos no previstos en esta disposición.

ART. 5.º Para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior se reunirá la Junta cuantas veces lo estime oportuno el Presidente, y preceptivamente en el mes de abril de cada año, para proponer a la aprobación de Ministro los presupuestos para el siguiente ejercicio económico, y en el mes de septiembre, para informar y elevar a su aprobación las cuentas del ejercicio anterior.

ART. 6.º En cuantos casos considere preciso la Presidencia de la Junta Central, podrá suspender los acuerdos y no tendrán entonces carácter ejecutivo mientras no sean aprobados por el Ministro de Agricultura.

ART. 7.º Los miembros de la Junta Central percibirán por asistencia una indemnización por cada sesión a que concurran, cuya cuantía se fijará en los presupuestos anuales. A los Vocales que residan fuera de Madrid les serán abonados los gastos de locomoción, computándose las dietas devengadas.

ART. 8.º E. asesoramiento jurídico corresponderá a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, de la que la Dirección del Instituto podrá solicitar directamente cuantos informes estime necesarios.

De la Dirección

ART. 9.º El Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas ostentará su representación en las relaciones oficiales, siendo además facultado del mismo:

1.º Resolver cuantas cuestiones se relacionen con el régimen interior del organismo.

2.º La aprobación de toda clase de gastos, dentro de los límites que figuren en los diferentes conceptos de presupuesto del Instituto, que no rebasen de cien mil pesetas, en cuyo caso será precisa la aprobación del Ministro de Agricultura, no entendiéndose como gastos, a los efectos de esta restricción, las inversiones de fondos, cualquiera que sea su cuantía, derivadas de las operaciones comerciales relacionadas con la gestión encomendada al Instituto, entre ellas, las que se refieran a préstamos a los agricultores, anticipos y adquisición de la cosecha y otras similares.

3.º Representar al Instituto en toda clase de actos, contratos y obligaciones en que éste haya de intervenir. Ello no obstante, y por excepción, en los contratos de adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles será precisa la aprobación expresa de Ministro de Agricultura.

4.º Representar al Instituto en cuantos trabajos de coordinación hayan de realizarse de acuerdo con el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y el Servicio de Defensa contra Fraudes.

5.º Imponer, cuando proceda, las sanciones reglamentarias a los concesionarios, distribuidores y personal de Instituto.

6.º Vigilar el desarrollo y realización por cada uno de los Servicios de los planes aprobados por la Junta Central.

ART. 10. Dependiente de la Dirección del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas funcionará una Secretaría General, al frente de la cual estará el Vocal Secretario de la Junta Central.

ART. 11. El Secretario general sustituirá al Director del Instituto, con expresa autorización de éste, en caso de ausencia del mismo, asumiendo cuantas funciones le competen durante el tiempo que dure la interinidad.

ART. 12. El Secretario general será el Jefe del personal y el Ordenador de pagos del Instituto, y estarán bajo su dependencia las funciones administrativas y de contabilidad, así como las técnicas y de cualquier orden que en él delegue el Director del Instituto.

Del Servicio de la Patata de Siembra

ART. 13. Dentro de los fines que con carácter general ha de atender el Instituto Nacional para la Producción de Se-

millas Selectas, corresponde concretamente al Servicio de la Patata de Siembra los siguientes:

a) Fomentar la multiplicación de semilla selecta comercial, tanto certificado como seleccionada de variedades de patata, orientando y vigilando su producción por entidades o particulares concesionarios.

b) Establecer la debida conexión con el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, para cuanto atañe al Registro de Variedades encomendado a dicho Instituto por el artículo 6.º del Decreto de 18 de abril de 1947, prestándole la especial cooperación que requiera en los trabajos que requiere sobre estudio y adaptación de variedades extranjeras u obtención de nuevas variedades.

Tal cooperación será preceptiva en cuanto afecte a la producción de semilla original por los Centros del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, cuyos trabajos en relación exclusivamente con dicha producción podrán ser inspeccionados personalmente por el Director de Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y el Jefe del Servicio de la Patata de Siembra, dando cuenta al Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas de las particularidades que observen.

c) Distribución de la patata de siembra, tanto de producción nacional como de importación.

Estas finalidades no se limitarán a variedades de patata para el consumo, sino que pueden abarcar a otras de aplicación industrial, así como también al boniato.

ART. 14. La Jefatura del Servicio de la Patata de Siembra será desempeñada por un Ingeniero del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agronomos, especializado en la economía de la producción patatera, designado por el Ministro, a propuesta de la Dirección General de Agricultura.

ART. 15. Corresponde a la Jefatura del Servicio:

a) Proponer al Director del Instituto las normas técnicas y económicas de funcionamiento del Servicio, así como los planes de producción, distribución y empleo de la patata de siembra en cada campaña.

b) La inspección del cumplimiento de la misión encomendada al personal del Servicio, los organismos colaboradores y las entidades y particulares productores y distribuidores de la patata de siembra.

c) Determinar las cantidades de patata seleccionada de siembra que haya de producirse en cada zona, proponer las condiciones y normas a que habrán de sujetarse los concursos de colaboración técnica, así como informar sobre la resolución de los mismos.

d) Formular los presupuestos para el funcionamiento del Servicio y rendir las correspondientes cuentas.

e) Redactar una Memoria anual de la marcha del Servicio para someterla a consideración de la Junta.

f) Proponer al Director del Instituto, por el cual será nombrado, el personal técnico y auxiliar que requiera el funcionamiento de Servicio.

g) Proponer al Director del Instituto las sanciones o sancionar por sí, a productores y distribuidores, por infracciones a las normas del Servicio, dentro de las

condiciones determinadas en las concesiones y de las fijadas a este fin.

h) Proponer al Director del Instituto las sanciones, o sancionar por sí, al personal del Servicio, con arreglo a lo que determine el Reglamento del Personal que se apruebe para el Instituto.

ART. 16. Se entenderá por patata de siembra aquella que perteneciendo a variedad incluida en el Registro de Variedades de Plantas y reuniendo ciertas condiciones especiales que se detallan a continuación, resulte por ello garantizada oficialmente para dicho destino.

Tales condiciones son las siguientes:

a) *Variedad*. Habrá de ser ésta reconocida y aprobada por el Servicio de la Patata de Siembra, teniendo en cuenta las cualidades propias y la adaptación a las zonas de cultivo, su calidad, su mayor o menor precocidad, su resistencia a las enfermedades de degeneración y secundarias y sus condiciones de conservación.

b) *Origen*: Procedencia directa, o en grado aceptable, de multiplicación de patata selecta, obtenida por líneas vegetativas de variedades adoptadas u obtenidas por cruzamientos.

El grado de procedencia se hará constar en los expedientes de producción.

c) *Antecedentes sanitarios*: Procedencia de cultivos sanos, constituidos por masas de plantas en las que se hayan eliminado todas las matas afectadas de procesos de degeneración, o de enfermedades secundarias, y cuyo porcentaje no pase de los límites que estén señalados en las normas del Servicio.

d) *Procedencia*: Habrá de proceder de zonas de aradas aptas por el Servicio, previos los estudios e informes que considere precisos.

e) *Caracteres externos de los tubérculos*. Los tubérculos deberán estar sanos; es decir, no afectados por enfermedades criptogámicas o parasitarias, mildew, podredumbre, etc., íntegros y, por tanto, no dañados por herramientas, animales de labor, roedores, etc., de la forma normal de la variedad y de tamaño apropiado.

Los límites aceptables para cada una de estas condiciones estarán determinados en las normas del Servicio.

Según las condiciones que concurran en la patata de siembra, respecto de tanto por ciento de pureza, origen, antecedentes sanitarios, procedencia y caracteres externos de los tubérculos, será la calificación de la misma como original, certificada o seleccionada.

ART. 17. La patata original será producida por la Estación de Mejora de la Patata, por multiplicación de patata selecta obtenida por líneas vegetativas, o de otra patata original que se considere propia para tal fin.

También podrá ser producida por los agricultores y entidades concesionarias para producir patata certificada y seleccionada o por colaboradores del Servicio, cuyos cultivos y producción hayan sido inspeccionados y aceptados como tales.

Estas inspecciones se realizarán tanto por los Ingenieros del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, adscritos al Registro de Variedades o a los Centros del mismo dedicados a los trabajos de selección de la patata, como por el personal técnico del Servicio, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dicten conjuntamente por ambos organismos.

ART. 18. Los planes de labor a que se refiere el artículo anterior serán sugeridos y aprobados, en vista de las necesidades y conveniencias de la producción de patata de siembra, por la Jefatura del Servicio.

ART. 19. La patata original disfrutará de un sobreprecio sobre el que se asigne a la seleccionada de siembra, que equivaiga, como máximo, al doble del que se señale a la patata certificada.

ART. 20. Se considerará como patata certificada la procedente de multiplicación de la original, o de otra patata certificada, cuyos cultivos, así como su producción, hayan sido inspeccionados y calificados como tales por el Servicio.

ART. 21. La patata certificada será producida en zonas apropiadas, señaladas por el Servicio, por agricultores asociados o entidades a quienes mediante concurso se hagan estas concesiones, que serán considerados como colaboradores técnicos del Servicio.

En estas concesiones se señalarán los cupos y ritmos de producción, quedando los concesionarios sujetos al cumplimiento de las normas de cultivo que determine el Servicio, así como a la inspección y control de sus cultivos en pie y de su producción, que podrán ser rechazados si no cumplen las condiciones exigidas.

En las concesiones hechas por concurso a las Empresas, entidades o agricultores, cuyo plazo de concesión no será superior a diez años, prorrogables por acuerdo de la Junta Central, podrá la Jefatura del Servicio aumentar o disminuir anualmente en un quince por ciento el cupo asignado para el año anterior, según los resultados obtenidos en las sucesivas campañas.

ART. 22. Los que aspiren a obtener una concesión para la producción de patata de siembra expondrán en su petición: localidades a que alcanzará su unión, fincas de que disponen como propias o de agricultores que agrupen, situación y condiciones de los mismos, medios de cultivo y almacenamiento de la patata, ritmo de producción a que se comprometen, su solvencia técnica, económica y administrativa y plan de organización que se proponen dar a la producción.

Se comprometerán a designar inspectores particulares para la ejecución del control tanto de las cosechas en pie como de las recogidas y de la selección de los cultivos, conforme a las normas e instrucciones que reciban del Servicio. Se sujetarán a la inspección que de su propia labor, así como del cumplimiento de sus planes propuestos y el de las normas de cultivo, almacenamiento y envasado, se realice por el Servicio, pudiendo ser rechazadas aquellas parcelas o partidas que no cumplan con las condiciones impuestas.

ART. 23. Las concesiones para producir patatas de siembra hechas por concurso podrán cesar por incumplimiento de los compromisos adquiridos y de las normas de cultivo y selección impuestas en las condiciones que señalen las bases del concurso, por acuerdo del Ministro, a propuesta de la Junta Central.

ART. 24. La patata calificada como certificada disfrutará de un sobreprecio no inferior al veinte por ciento del precio de la seleccionada de siembra y con

respe. a la de esta última de análogas variedades.

ART. 25. Cuando se haya de importar del extranjero patata certificada para su multiplicación, tendrán derecho preferente para realizar dicha importación las entidades concesionarias.

Corresponde a la Jefatura del Servicio determinar las variedades a importar y su distribución, habida cuenta de las conveniencias de la producción.

ART. 26. Se considerará como patata seleccionada de siembra la procedente de multiplicación de la original, certificada u otra patata seleccionada, cuyos cultivos, así como su producción, hayan sido inspeccionados y calificados como tales por el Servicio.

La patata así obtenida será la única que se considere como patata seleccionada de siembra con control y garantía oficial.

ART. 27. Las zonas geográficas donde haya de realizarse este cultivo de patatas seleccionadas de siembra, por reunir condiciones adecuadas a esta producción, serán determinadas por el Servicio, que podrá pedir informes para su determinación a la Estación de Mejora de la Patata y a las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

ART. 28. Podrán optar a ser productoras de patata seleccionada de siembra en las zonas delimitadas para su cultivo las entidades concesionarias de certificada y los agricultores aislados o sus asociaciones, autorizados por el Servicio que se comprometan a cumplir las normas que se dicten en cuanto al cultivo, selección, conservación y expedición de la patata que produzcan y se someterán a la inspección que se establezcan.

ART. 29. Los productores de patata certificada tendrán derecho a su multiplicación, para la producción de seleccionada, con arreglo a lo que dispone la Orden de este Ministerio de 25 de abril de 1944.

ART. 30. De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º del Decreto de creación del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, el Servicio de la Patata de Siembra organizará la inspección de los cultivos en el campo y la selección de cosechas en almacén por medio de sus Inspectores y Delegados.

En caso necesario, el Servicio recabará la Dirección General de Agricultura la colaboración del personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

ART. 31. Como resultado de las inspecciones podrán eliminarse aquellos cultivos que no reúnan las condiciones necesarias para ser considerados como patata de garantía, así como el cierre temporal o definitivo de los almacenes que no cumplan las condiciones exigidas en las instrucciones del Servicio.

ART. 32. Tanto la patata certificada como la seleccionada de siembra habrá de ir acompañada de un certificado de garantía y su envase cerrado con precinto oficial, para su expedición y venta.

Toda expedición de patata será conocida con anticipación suficiente por el Inspector Delegado encargado del Servicio.

En la tarjeta certificado, que se incluirá dentro del envase, se hará consi-

tar la clase de patata, variedad, origen y demás detalles que determinen las normas del Servicio.

Cada envase llevará al exterior etiqueta en la que conste que el contenido es patata certificada o patata seleccionada de siembra, con garantía oficial, así como el nombre de la variedad.

ART. 33. La Jefatura del Servicio dará las instrucciones necesarias para la expedición de certificados, guías y administración de precintos.

La cuantía del canon a abonar por los productores de patata seleccionada de siembra será señalada cada año por la Junta Central.

ART. 34. Todo lo que se refiere al cumplimiento de los planes del Servicio respecto al comercio y control de empleo de la patata de siembra, cupos y ritmo de exportación, etc., así como el abastecimiento de cada zona de cultivo con las cantidades y variedades apropiadas de semilla corresponderá a las Jefaturas Agronómicas Provinciales con arreglo a las normas que les marque el Servicio.

ART. 35. En el Presupuesto de gastos del Servicio figurarán las partidas que sean precisas para la remuneración a dichas Jefaturas por los trabajos que se les encomienden.

ART. 36. Tanto las entidades concesionarias como los demás almacenistas compradores o vendedores de patata seleccionada de siembra habrán de sujetarse al cumplimiento de cuantas instrucciones dicte la Jefatura del Servicio respecto a la adquisición, circulación y destino de dicha patata.

ART. 37. Los agricultores que compren patata seleccionada de siembra habrán de destinarla forzosamente a la plantación.

ART. 38. Mientras la producción de patata seleccionada de siembra no cubra las necesidades nacionales de esta semilla, continuará recogiendo para la siembra la que se viene llamando patata autorizada, en las provincias y zonas que determine el Servicio.

Del Servicio de Semillas hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales

ART. 39. Dentro de los fines que con carácter general incumben al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y que se indican en el artículo segundo, corresponden concretamente al Servicio de Semillas Hortícolas, Pratenses, Forrajeras e Industriales, los siguientes:

a) Fomentar la multiplicación de semilla selecta comercial, tanto certificada como autorizada, de variedades hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales, orientando y vigilando su producción por entidades o particulares concesionarios.

b) Establecer la debida conexión con el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas para cuanto atañe al Registro de Variedades, encomendado a dicho Instituto por el artículo sexto del Decreto de 18 de abril de 1947, prestándole la especial cooperación que requiera en los trabajos que realice sobre estudio y adaptación de variedades extranjeras u obtención de nuevas variedades.

Tal cooperación será preceptiva en cuanto afecte a la producción de semi-

lla original por los Centros del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, cuyo trabajos en relación exclusivamente con dicha producción podrán ser inspeccionados personalmente por el Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y el Jefe del Servicio de Semillas Hortícolas, Prateses, Forrajeras e Industriales, dando cuenta al Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas de las particularidades que observen.

c) Estudio de las necesidades anuales del país en semillas hortícolas, prateses, forrajeras e industriales, así como del porcentaje de aquellas que abastece el comercio nacional.

d) Caso de hacerse en el futuro nuevas concesiones, estudiar los oportunos pliegos de condiciones e informar al Director del Instituto sobre las propuestas presentadas por los concursantes.

e) Instruir al personal inspector, afecto al Servicio, sobre las formas y circunstancias que deben concurrir es el examen de cada especie o variedad, de acuerdo con sus características agronómicas y comerciales y dentro de las normas generales indicadas por los artículos 43, 51 y 54.

ART. 40. La Jefatura del Servicio será desempeñada por un Ingeniero del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, especializado en dichas cuestiones y designado por el Ministro, a propuesta de la Dirección General de Agricultura.

ART. 41. Corresponde a la Jefatura del Servicio:

a) Proponer al Director del Instituto las normas técnicas y económicas del funcionamiento del Servicio, de acuerdo con el cumplimiento de los fines que a éste se señalan en el artículo 39.

b) La inspección del cumplimiento de la misión encomendada, tanto al personal del Servicio, como a las entidades o particulares concesionarios.

c) Formular los Presupuestos para el funcionamiento del Servicio, y rendir las correspondientes cuentas.

d) Redactar una Memoria anual de la marcha del Servicio.

e) Proponer al Director del Instituto el nombramiento del personal técnico y auxiliar que requiera el funcionamiento del Servicio.

f) Sancionar o, en su caso, proponer las sanciones a que se hayan hecho acreedores las entidades o particulares concesionarios por incumplimiento de sus deberes.

g) Sancionar o, en su caso, proponer al Director del Instituto las sanciones al personal del Servicio, con arreglo a lo que determina el Reglamento de Personal.

ART. 42. Corresponde al Servicio realizar las inspecciones de los cultivos, de la selección y limpieza en el almacén y de las instalaciones que precisen las entidades o particulares concesionarios para el cumplimiento de la misión que los incumbe. Dicha inspección podrá realizarse por medio de sus Inspectores y Delegados, por los del Servicio de Defensa contra Fraudes o, previa propuesta al Director del Instituto y autorización de la Dirección General de Agricultura, por el personal de las Jefaturas Agronómicas, cuando ello se considere conveniente.

ART. 43. A los efectos señalados en este Reglamento, se entenderá por semilla original la de toda variedad inscrita en el Registro de Variedades del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y obtenida de acuerdo con los más rigurosos procedimientos genéticos por parte de los Centros dependientes de dicho Organismo; la obtenida por las entidades o particulares concesionarios, que previamente lo hayan solicitado y que se hayan sometido a la inspección y normas que oportunamente se dicten, o, finalmente, la importada del extranjero y reconocida como tal original en España.

Las entidades o particulares concesionarios que deseen producir semilla original deberán solicitarlo, previamente del Servicio; únicamente se concederá la autorización para tal fin tras una rigurosa inspección de los campos de selección y ensayo, laboratorios, material y organización general de la empresa, así como la comprobación de la capacidad técnica del personal que para tal fin cuenta.

Las inspecciones a que hacen referencia los dos párrafos anteriores se realizarán, tanto por los Ingenieros del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas adscritos al Registro de Variedades o a los Centros del mismo dedicados a los trabajos de selección de las especies o variedades correspondientes, como por los Ingenieros del Servicio de Semillas Hortícolas, Prateses, Forrajeras e Industriales del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de acuerdo con las instrucciones que, al efecto, se dicten conjuntamente por ambos Organismos.

ART. 44. Toda entidad o particular concesionario a quien se otorgue el derecho de producir semilla original, se obligará a llevar un libro genealógico, foliado y sellado por el Servicio, en el que anualmente se inscribirán los resultados obtenidos, quedando a disposición en todo momento de cualquier Inspector.

ART. 45. La inspección por parte del Servicio de los cultivos destinados por las entidades o particulares concesionarios a producir semilla original, se someterán a las siguientes normas generales, aparte de las aconsejadas por las características agronómicas de cada especie o variedad y que se dicten por el Servicio en momento oportuno:

a) Antes de iniciarse la campaña, las entidades o particulares concesionarios comunicarán al Servicio las especies o variedades que van a cultivar, la superficie y emplazamiento de los diversos cultivos, la época de efectuar la siembra, bien directamente o en semillero, y, en este último caso, la del trasplante posterior, así como épocas probables de recolección y limpieza de la simiente.

b) Las inspecciones por parte del Servicio serán, como mínimo:

1. La primera en la época en que la planta alcance el más adecuado desarrollo vegetativo en relación con su aporqueamiento ordinario, o en aquella época en que se pueda apreciar la resistencia a determinadas enfermedades o condiciones climatológicas.

2. La segunda inspección en la época de la floración.

3. La tercera inspección en el momento de la recolección y envasado. Si éste se hiciera con bastante posterioridad a aquella, se tomará una muestra de se-

millas en el tiempo de la recogida, aparte de las que después se tomen en el almacén.

4. En todas estas inspecciones y aparte de las características y peculiaridades de cada variedad, se tendrá muy en cuenta la uniformidad, pureza y esmero en los cultivos, los aislamientos mínimos entre especies o variedades de fácil hibridación, y la conveniente disposición de maquinaria, instalaciones de limpieza y almacenado. Los Inspectores del Servicio podrán ordenar el arranque de aquellas plantas que no reúnan las condiciones mínimas exigidas por las normas del Servicio.

5. Para que estas inspecciones tengan un carácter armónico se adoptará una escala de puntuación uniforme para todo el territorio nacional.

ART. 46. Comprobado por las inspecciones a que alude el artículo 45 que procede a la semilla estudiada la denominación de original, el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas expedirá el oportuno certificado de reconocimiento oficial de dicha semilla, dando ello derecho a la concesionaria productora a un sobreprecio sobre la certificada y autorizada, y a los derechos de selección que en su día puedan fijarse.

ART. 47. La semilla original será objeto de un envase distinto de la certificada y autorizada, y llevará el precinto del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, debiendo realizarse la recolección, limpieza y empaquetado de dicha simiente bajo la inspección del Servicio.

ART. 48. La semilla original no será objeto de comercio general y sólo de transacciones entre Organismos oficiales concesionarios que estén facultados para obtenerlas, o entidades extranjeras de solvencia técnica reconocida, a juicio del Servicio.

ART. 49. Mientras se estudia si la semilla obtenida merece la calificación de original, se podrá autorizar a la entidad productora, de modo provisional, la multiplicación de tal simiente, para obtener semilla certificada.

ART. 50. Se considerará como semilla certificada la procedente de multiplicación de la original. En consecuencia, y de acuerdo con lo indicado en el párrafo b) del artículo 6.º del Decreto de 10 de marzo de 1941, dicha multiplicación sólo podrá ser realizada por las concesionarias, teniendo que justificar que dicha semilla original procede:

a) Del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

b) De la propia concesionaria, para lo cual deben tener la correspondiente autorización y estar la variedad inscrita en el Registro de Variedades del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

c) De otra concesionaria autorizada para la producción de semilla original y que haya obtenido la inscripción en el Registro de la variedad correspondiente. En este caso, para la cesión de original de una concesionaria a otra se requerirá la autorización del Servicio.

d) Importada del extranjero, previo reconocimiento por parte del Servicio de la utilidad de introducir tal variedad, quedando hecha en tal caso la autorización con carácter provisional, hasta que por el Registro de Variedades del Insti-

tuto Nacional de Investigaciones Agronómicas sea confirmado el carácter de original de dicha simiente.

ART. 51. La inspección de los cultivos destinados a producir semilla certificada se someterá a las siguientes normas generales, aparte de las inspecciones aconsejadas por las características agronómicas de cada especie o variedad y que se dicten por el Servicio en momento oportuno:

a) Antes de iniciarse la campaña las entidades o particulares concesionarios comunicarán las especies y variedades que van a multiplicar a partir de la semilla original; justificación del origen de ésta; superficie y emplazamiento de los diversos cultivos, épocas de efectuar la siembra, bien directamente o en semillero, y en este último caso, la de trasplante posterior, y, por último, épocas probables de recolección y limpieza de semillas.

b) El número y momento de las visitas de inspección serán fijadas por el Servicio, de acuerdo con las características de cada especie o variedad, siendo por todas ellas obligatorio que la primera inspección se haga en el momento de la siembra, y la última, en el de la recolección.

ART. 52. Comprobado por el Servicio que procede dar a la semilla inspeccionada la denominación de certificada, expedirá aquél el oportuno certificado de garantía, dando ello derecho a la concesionaria productora a un sobreprecio de dicha semilla con relación al de la autorizada.

ART. 53. Se considerará como semilla autorizada la procedente de la multiplicación de la certificada. En consecuencia, y de acuerdo con lo indicado en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 10 de marzo de 1941, dicha multiplicación sólo podrá ser realizada por las entidades o particulares concesionarios, teniendo que justificar la procedencia de aquélla. Caso de que este origen fuera de importación, precisará la entidad o particular concesionario el certificado de origen que acredite que dicha semilla es de calidad equivalente a la certificada nacional.

ART. 54. La inspección de los cultivos destinados a producir semilla autorizada se hará de acuerdo con lo ordenado en el artículo 51, debiendo justificar las entidades concesionarias la categoría de certificada de la semilla que se va a multiplicar.

ART. 55. Comprobado por el Servicio que procede dar a la semilla inspeccionada la denominación de autorizada, expedirá el oportuno certificado de garantía, dando ello derecho a la concesionaria productora a la venta de dicha simiente a precios que aseguren como mínimo el beneficio indicado en el apartado c) del artículo 6.º del Decreto de 10 de marzo de 1941.

ART. 56. Cuando el Servicio lo estime conveniente podrá, con carácter provisional, dar el título de certificada a la semilla que, aunque no proceda de la multiplicación de una original, lo sea bien de una importada de calidad equivalente a la certificada nacional, o de un cultivo ordinario, pero sometido a la inspección del Servicio durante los dos años anteriores, en el caso de especies anuales, o de cuatro, cuando éstas fuesen bianuales.

ART. 57. Igualmente podrá conceder el Servicio provisionalmente la denominación de semilla autorizada a aquélla que, aunque no proceda de multiplicación de una certificada, lo sea de un cultivo inspeccionado por el Servicio el año anterior, en el caso de especies anuales, o durante los dos últimos, cuando éstas sean bianuales. Quedan exceptuadas de lo indicado en este artículo las semillas de remolacha.

ART. 58. Tanto la semilla certificada como la autorizada, se expedirán siempre en envase con precinto oficial. Cada envase llevará al exterior una etiqueta en la que conste el nombre de la especie y variedad, el carácter de semilla certificada o autorizada y su uso exclusivo para la siembra. En la tarjeta incluida dentro de envase se indicará, además, el origen y demás detalles que preceptúen las normas del Servicio, así como el certificado oficial de garantía.

ART. 59. La Jefatura del Servicio dará las instrucciones necesarias para el régimen de precintado y expedición de certificados.

ART. 60. La delimitación de zonas para el cultivo de especies de fecundación cruzada por parte de las concesionarias, ya en vigor para la remolacha forrajera por Orden de 15 de abril de 1942, se establecerá para otras especies o variedades y con carácter preferente la remolacha azucarera y crucíferas de huerta.

ART. 61. Previa comprobación por sus Inspectores, el Servicio podrá ordenar el levantamiento de cualquier cultivo de semilla comercial clandestino, o el de aquellas plantas dejadas por los agricultores para su abastecimiento personal, pero que puedan originar hibridaciones con cultivos de concesionarias. También se vigilará cuidadosamente por los Inspectores de Servicio las extralimitaciones de las entidades o particulares concesionarias, respecto a las zonas de cultivo a que se refiere el artículo anterior.

ART. 62. Para atender a los gastos que origine la organización de las inspecciones de campos y cosechas, cobrará el Servicio hasta cincuenta pesetas por hectárea inspeccionada y hasta el dos por ciento del valor de la semilla inspeccionada y precintada. Dentro de este límite la Junta Central del Instituto determinará la cuantía de lo que se ha de cobrar en cada campaña.

Del Servicio de Semillas de Cereales y Leguminosas de Gran Cultivo

ART. 63. Dentro de los fines que con carácter general incumben al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y que se indican en el artículo segundo, corresponden concretamente al Servicio de Semillas de Cereales y Leguminosas de Gran Cultivo los siguientes:

a) Fomentar la multiplicación de semilla selecta comercial, tanto certificada como pura, de variedades de cereales y leguminosas de gran cultivo, orientando y vigilando su producción por entidades o particulares colaboradores o concesionarios.

b) Establecer la debida conexión con el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas para cuanto atañe al Registro de Variedades encomendado a dicho Instituto por el artículo 6.º del Decreto de 18 de abril de 1947, prestándole la especial cooperación que

requiera en los trabajos que realice sobre estudio y adaptación de variedades extranjeras u obtención de nuevas variedades.

Tal cooperación será preceptiva en cuanto afecte a la producción de semilla original por los Centros del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, cuyos trabajos, en relación exclusivamente con dicha producción, podrán ser inspeccionados personalmente por el Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y el Jefe del Servicio de Semillas de Cereales y Leguminosas de Gran Cultivo, dando cuenta al Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas de las particularidades que observen.

c) Estudios de las necesidades anuales del país en semillas de cereales y leguminosas de gran cultivo.

d) En el caso de que se acuerde extender a este Servicio el régimen de concesiones vigente en los otros dos del Instituto, estudiar los oportunos pliegos de condiciones e informar al Director del Instituto sobre propuestas presentadas por los concursantes.

e) Instruir al personal inspector afecto al Servicio sobre la forma y circunstancias que deben concurrir en el examen de cada especie o variedad, de acuerdo con sus características agronómicas y comerciales y dentro de las normas generales indicadas en el artículo 75.

ART. 64. La Jefatura del Servicio será desempeñada por un Ingeniero de Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, especializado en dichas cuestiones y designado por el Ministro, a propuesta de la Dirección General de Agricultura.

ART. 65. Corresponde a la Jefatura del Servicio:

a) Proponer al Director del Instituto las normas técnicas y económicas de funcionamiento del Servicio, de acuerdo con el cumplimiento de los fines que a éste se señalan en el artículo 63.

b) La inspección del cumplimiento de la misión encomendada, tanto al personal del Servicio como a las entidades o particulares concesionarios.

c) Formular los presupuestos para el funcionamiento del Servicio y rendir las correspondientes cuentas.

d) Redactar una Memoria anual de la marcha del Servicio.

e) Proponer al Director del Instituto el nombramiento de personal técnico y auxiliar que requiere el funcionamiento del Servicio.

f) Sancionar o, en su caso, proponer las sanciones a que se hayan hecho acreedores las entidades o particulares, colaboradores o concesionarios, por incumplimiento de sus deberes.

g) Sancionar o, en su caso, proponer al Director del Instituto las sanciones al personal del Servicio, con arreglo a lo que determine el Reglamento de Personal.

ART. 66. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por semilla original las de toda variedad inscrita en el Registro de Variedades del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y obtenida de acuerdo con los más rigurosos procedimientos genéticos por parte de los Centros dependientes de dicho organismo, la obtenida por las entidades o particulares concesionarios que previamente lo hayan solicitado y que se hayan sometido a la inspección y normas que

oportunamente se dicten, o finalmente, la importada del extranjero y reconocida como tal original en España.

Las entidades o particulares concesionarios que deseen producir semilla original, deberán solicitarlo previamente del Servicio. Únicamente se concederá la autorización para tal fin tras una rigurosa inspección de los campos de selección y ensayo, laboratorios, material de organización general de la Empresa, así como la comprobación de la capacidad técnica del personal que para tal fin cuenta.

Las inspecciones a que hacen referencia los dos párrafos anteriores se realizarán, tanto por los Ingenieros del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, adscritos al Registro de Variedades, o a los Centros del mismo dedicados a los trabajos de selección de las especies o variedades correspondientes, como por los Ingenieros del Servicio de Semillas de Cereales y Leguminosas de Gran Cultivo del Instituto Nacional para la producción de Semillas Selectas, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dicten conjuntamente por ambos organismos.

ART. 67. Toda entidad o particular concesionario a quien se otorgue el derecho de producir semilla original, se obligará a llevar un libro genealógico sellado y sellado por el Servicio y en el que anualmente se inscriban los resultados obtenidos, quedando a disposición en todo momento de cualquier Inspector.

ART. 68. Comprobado por las inspecciones a que alude el artículo 66 que procede a la semilla estudiada la denominación de original, el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas expedirá el oportuno certificado de reconocimiento oficial de dicha semilla, dando ello derecho a la concesionaria productora a un sobreprecio sobre la certificada y pura y a los derechos de seleccionador que en su día puedan fijarse.

ART. 69. La semilla original no será objeto de comercio general y sólo de transacciones entre organismos oficiales, concesionarias que estén facultadas para obtenerlas y entidades extranjeras de solvencia técnica reconocida, a juicio del Servicio.

Esta semilla no podrá ser producida sin previa autorización del Servicio, en medio distinto a aquél en que fué obtenida.

ART. 70. La semilla original será objeto de envasado distinto de la certificada y pura y llevará el precinto del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, debiendo realizarse la recolección, limpieza y envasado de dicha simiente bajo la inspección del Servicio.

ART. 71. Mientras se estudia si la semilla obtenida por las entidades concesionarias merece la calificación de original, se podrá autorizar a la entidad productora, de un modo provisional, la multiplicación de tal simiente para obtener semilla certificada.

ART. 72. En tanto continúe el régimen de intervención de cereales y leguminosas de gran cultivo, la semilla original será adquirida totalmente por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, que la pondrá a disposición de los colaboradores para su multiplicación y obtención de semilla certificada.

ART. 73. La producción de semilla certificada y pura a que alude el apartado a)

del artículo 63 podrá realizarse, bien por los agricultores cooperadores a que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 17 de octubre de 1940, o bien a través de entidades concesionarias designadas en forma análoga a lo ordenado en los Decretos de 10 de mayo y 6 de diciembre de 1941.

ART. 74. Se considerará como semilla certificada la procedente de la multiplicación de la original, debiendo realizar esta multiplicación los colaboradores y las entidades concesionarias, que deberán justificar la procedencia de la semilla empleada.

ART. 75. La inspección de los cultivos destinados a producir semilla certificada se someterá a las siguientes normas generales, aparte de las especiales aconsejadas por las características agronómicas de cada especie o variedad y que se dicten por el Servicio en el momento oportuno.

1.ª La primera inspección se hará en la época en que se considere más oportuno para apreciar mejor su desarrollo vegetativo o la resistencia en condiciones climatológicas adversas.

2.ª La segunda inspección, en la época de floración o madurez.

3.ª La tercera inspección, en el momento de la recolección y envasado. Dicha recolección se hará con arreglo a las normas que se dicten para conservar la pureza de la especie o variedad en estudio. Si éste se hiciera con bastante posterioridad a aquélla, se tomará una muestra de semilla en el momento de la recogida, aparte de las que después se tomen en el almacén.

4.ª En todas estas inspecciones, y aparte de las características y peculiaridades de cada variedad, se tendrá muy en cuenta la uniformidad, pureza y esmero de los cultivos; los aislamientos mínimos entre especies o variedades, y la conveniente disposición de maquinaria, instalaciones de limpieza y almacenado. Los Inspectores del Servicio podrán ordenar el arranque de aquellas plantas que no reúnan las condiciones mínimas exigidas por las normas del Servicio.

5.ª Para que estas inspecciones tengan un carácter armónico, se adoptará una escala de puntuación uniforme para todo el territorio nacional.

Para la realización de estas inspecciones podrá recabar el Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas del Presidente del de Investigaciones Agronómicas la colaboración de los Ingenieros afectos a los correspondientes Centros dependientes de este organismo.

ART. 76. Reconocido por el Servicio que corresponde a la semilla inspeccionada la denominación de certificada, expedirá aquél el oportuno certificado de garantía, dando ello derecho a la concesionaria productora a un sobreprecio mínimo del veinte por ciento sobre la tasa máxima vigente, para la variedad o variedades análogas, incluidos toda clase de primas y bonificaciones.

Además, en aquellos casos especiales en que a juicio del Jefe del Servicio se estime oportuno, por el esmero del cultivo y calidad de la semilla obtenida, conceder una sobreprima, lo propondrá así al Director del Instituto.

ART. 77. Se considerará como semilla pura la procedente de la multiplicación de la certificada, realizando esta multiplica-

ción los agricultores o entidades colaboradores o concesionarios, que deberán justificar la procedencia de la semilla empleada.

ART. 78. La semilla certificada se dedicará normalmente a siembra para su multiplicación, pudiendo también ser puesta a disposición del Servicio Nacional del trigo, que pagará al precio indicado en el artículo 76.

ART. 79. La inspección de los cultivos destinados a producir semilla pura se someterá, aparte de las inspecciones aconsejadas por las características agronómicas de cada especie o variedad y que se dicten por el Servicio en el momento oportuno, a dos inspecciones como mínimo: una antes de la madurez y otra en la recolección.

ART. 80. Toda la semilla pura será puesta por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas a disposición del Servicio Nacional del Trigo, que pagará a sus productores un sobreprecio del diez por ciento sobre la tasa mínima vigente, incluido toda clase de primas y bonificaciones.

El Servicio Nacional del Trigo distribuirá esta semilla entre los agricultores que habiéndola solicitado posean fincas de mejores condiciones, cultivándolas con mayor esmero, de modo que ofrezcan las máximas garantías para conservar la pureza de dicha semilla.

ART. 81. Cuando el Servicio lo estime conveniente podrá, con carácter provisional, dar el título de pura a la semilla que, aunque no proceda de multiplicación de una certificada, lo sea, bien de una importada de calidad equivalente a la certificada nacional, o de un cultivo ordinario, pero sometido a la inspección del Servicio durante los dos años anteriores.

ART. 82. Tanto la semilla certificada como la pura se expedirá siempre en envase con precinto oficial. Cada envase llevará al exterior una etiqueta en la que conste el nombre de la especie y variedad, su carácter de semilla certificada o pura y su uso exclusivo para la siembra. En la tarjeta incluida dentro del envase se indicará, además, el origen y demás detalles que preceptúan las normas del Servicio, así como el certificado oficial de garantía.

ART. 83. Si como resultado de las inspecciones no cumple un cultivo las condiciones exigidas para ser calificada la semilla que de él se obtenga como certificada o pura, el Servicio podrá considerar la certificada como pura, e incluso como ordinaria, sin derecho a bonificación alguna, y la pura como ordinaria, y como tal, puesta a disposición del Servicio Nacional del Trigo.

ART. 84. Las semillas híbridas, así como la original a que alude el artículo 66, se regularán por las normas que para cada especie dicte el Servicio, y los sobreprecios se fijarán por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

ART. 85. Cuando el Servicio lo estime necesario, procederá a la delimitación de zonas para el cultivo de las especies de fecundación cruzada.

ART. 86. Previa comprobación por sus Inspectores, el Servicio podrá ordenar el levantamiento de cualquier cultivo de semilla comercial clandestino o el de aquellas plantas dejadas por los agricultores

para su abastecimiento personal, pero que puedan originar hibridaciones con cultivos de concesionarios o colaboradores. También se vigilará cuidadosamente por los Inspectores del Servicio las extralimitaciones de los colaboradores y entidades o particulares concesionarios, respecto a sus zonas de cultivo.

ART. 87. Para atender a los gastos que origine la organización de las inspecciones de campos y cosechas, cobrará el Servicio hasta cinco pesetas por hectárea inspeccionada y hasta el uno por ciento del valor de la semilla inspeccionada y precintada.

Dentro de estos límites, la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas determinará la cuantía de lo que se ha de cobrar en cada campaña.

Relaciones con el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas

ART. 88. Anualmente los Jefes de los Servicios formularán los planes para el funcionamiento de los mismos, especificando lo que a su juicio debe ser labor de los mencionados Servicios y la colaboración que debe solicitarse de Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Estas propuestas serán elevadas por el Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas a la consideración del Director general de Agricultura, quien resolverá, previo informe del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, determinando la labor a desarrollar por cada uno de estos dos organismos.

A la vista de estos planes, y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 2 de septiembre de 1947 sobre auxilios al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, el Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas establecerá con el Presidente del de Investigaciones Agronómicas el oportuno contrato donde se especifiquen las condiciones y medios económicos de ayuda a la labor encomendada.

ART. 89. El Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá requerir del Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas la colaboración de los Ingenieros de los Centros dedicados a la selección de semilla o de patología vegetal, para el estudio de aquellos problemas que se plantearan en la producción de semillas selectas.

Sanciones

ART. 90. El incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de creación del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de 18 de abril de 1947, en el presente Reglamento y en las normas e instrucciones que apruebe la Junta Central o dicten las Jefaturas de los Servicios, será considerado como comprendido en la Ley de 10 de marzo de 1941 de Defensa contra Fraudes, y sus sanciones, que tendrán carácter administrativo, serán impuestas por los Jefes de los Servicios cuando se refieran a acordar la baja como productores de agricultores aislados o sus asociaciones, o a cierre temporal de los almacenes de compra o venta, según los casos, con apelación ante el Director del Instituto; cuando sean multas

hasta 25.000 pesetas, por el Director del Instituto, con apelación ante el Director General de Agricultura, y por este último, desde esta cifra hasta 100.000 pesetas.

Cuando la sanción haya de consistir en la anulación de una concesión, será impuesta por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Junta Central.

No obstante lo anterior, las sanciones a aquellas entidades productoras de semillas, con concesiones anteriores a la fecha de publicación de esta Orden, se regirán por las bases con arreglo a las cuales se hubieron dichas concesiones, que figuran en los correspondientes contratos.

Personal

ART. 91. El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas será: facultativo, técnico, administrativo, inspector y obrero, pudiendo este último ser fijo o eventual.

El nombramiento de este personal corresponde al Director del Instituto, de acuerdo con la plantilla que figure en los presupuestos del mismo, recabando, en su caso, la correspondiente conformidad de los superiores inmediatos de dicho personal.

Las remuneraciones o sueldos, en su caso, que percibirá el personal afecto al Instituto serán las que se establezcan en las plantillas consignadas en sus presupuestos, independiente de sus haberes y demás emolumentos legales que correspondan a los que sean funcionarios públicos, con arreglo a las consignaciones fijadas en los presupuestos generales del Estado para los Cuerpos a que pertenezcan. Percibirán asimismo con cargo a las respectivas partidas presupuestarias del Instituto las indemnizaciones, módulos y premios, así como los viáticos, dietas y gastos de locomoción a que tengan derecho por los servicios realizados fuera de su residencia oficial, con arreglo a las normas que apruebe la Dirección del Instituto.

ART. 92. A los empleados del Instituto que no pertenezcan a Cuerpos del Estado, o que aun perteneciendo a éstos no tengan en los mismos derecho a ascensos o quinquenios, se les concederán estos beneficios en la cuantía que para cada clase se señale.

ART. 93. Todo el personal que con carácter interino o eventual está nombrado y presta sus servicios en el Servicio Nacional de la Patata de Siembra quedará como personal del Instituto, previas las pruebas de aptitud que el Jefe de dicho Servicio considere necesarias.

Régimen económico

ART. 94. El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas funcionará económicamente como organismo autónomo de la Administración del Estado, gozando de personalidad jurídica, pudiendo, por tanto, adquirir, poseer, enajenar, gravar bienes de todas clases y concertar las operaciones de crédito que se consideren precisas para su normal desenvolvimiento económico.

ART. 95. El capital inicial del Instituto se formará mediante la incorporación del del Servicio Nacional de la Patata de Siembra, de los bienes adquiridos por el Ministerio de Agricultura con destino a dicho Servicio Nacional y de

los fondos ya concedidos con este destino.

En fin de cada ejercicio económico este capital inicial experimentará aumentos o disminuciones, conforme a los resultados de liquidación de cada presupuesto.

ART. 96. El ejercicio económico del Instituto comienza el uno de julio de cada año y termina el 30 de junio siguiente.

Anualmente el Instituto formará sus presupuestos de gastos e ingresos y su presupuesto comercial, los que, previo acuerdo de la Junta Central y fiscalización por la Intervención General de la Administración del Estado, serán sometidos a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Para hacer frente a sus gastos, el Instituto contará con las consignaciones que figuran en los presupuestos generales del Ministerio de Agricultura; la subvención anual del Servicio Nacional del Trigo; el canon que autoriza el artículo 14 del Decreto de 6 de diciembre de 1941, y los cobros realizados para gastos de inspección, que se especifican en los artículos 62 y 87 de esta Orden; las donaciones de todas clases y las pérdidas de fianza que reglamentariamente se originen por sanciones, como consecuencia del incumplimiento de contratos establecidos o bases de concesión a Entidades y particulares.

El presupuesto Comercial abarcará, tanto en recursos como en insersiones, las operaciones que tengan dicho carácter y que sean representativas de los movimientos de rotación de la parte de capital que el Instituto pueda destinar a estos fines, o de los préstamos que haya podido concertar para estas atenciones.

ART. 97. El Instituto, y en su nombre el Director, abrirá una cuenta en el Banco de España, dentro de la Agrupación de Organismos de la Administración del Estado, en la que se ingresarán los fondos del Instituto y los ingresos que sucesivamente se vayan produciendo.

Con cargo a esta cuenta se expedirán los cheques correspondientes, firmados por el Director y el Interventor del Instituto, pudiendo delegar el primero en el Secretario y el segundo en el funcionario que lo sustituya reglamentariamente.

ART. 98. El Servicio de Contabilidad dependiente de la Secretaría del Instituto rendirá mensualmente a la Dirección del mismo balance y liquidación de los pagos e ingresos.

Anualmente se someterá por la Dirección a la Junta Central, para su aprobación previa, y elevación a la del Ministro, el balance de situación económico del Instituto y la liquidación general de sus presupuestos.

ART. 99. Corresponde especialmente al Interventor Delegado:

1.º Fiscalizar todos los gastos no superiores a la cantidad para que esté autorizado.

2.º Suspender todas las órdenes de pago que, sin previa intervención del gasto, le puedan merecer reparos dentro de sus funciones fiscales.

3.º Intervenir los arcos que puedan efectuarse.

4.º Solicitar e intervenir, cuando haya causa justificada y previo acuerdo del Director del Instituto, el recuento, medida o peso de las existencias de anuacén, tanto de útiles, efectos, materiales, etcétera, como de las mercancías, productos y subproductos, suscribiendo acta del resultado, en unión del Jefe del Servicio de que se trate o funcionario en quien éste delegue.

5.º Intervenir en todos los ingresos y pagos que puedan realizarse, cualquiera que sea su cuantía.

ART. 100. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan a la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por la Dirección del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas se formularán los presupuestos del Organismo para el período comprendido entre 1 de enero y 30 de junio de 1948, quedando anulados a partir de dicha fecha de 1 de enero los vigentes en el Servicio Nacional de la patata de siembra.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1947.—
Carlos Rein.

1.º Sr. Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—
Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Gileña y la estación de Pedrera.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Gileña y la estación de Pedrera, en el tipo de dos mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Sevilla hasta el día 16 de febrero próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 21 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración principal.

Madrid, 20 de enero de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del

pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
86-A. C.

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se anula el concurso de Inspectores Farmacéuticos Municipales en lo que se refiere a varias plazas que se mencionan.

Habiendo sido anunciada como vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales, las plazas de Barcarrota, Castuera y Mérida, de la provincia de Badajoz, y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 28 de noviembre próximo pasado, y habida cuenta de que no existen tales vacantes, ya que a Mérida, se halla cubierta en propiedad, la de Barcarrota, se encuentra amortizada, y la de Castuera en trámite de amortización; esta Dirección general ha tenido por conveniente resolver que se anule dicho concurso en cuanto a las plazas anunciadas como vacantes en los expresados partidos farmacéuticos de Barcarrota, Castuera y Mérida, de la provincia de Badajoz.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de diciembre de 1947.—
E. Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Dirección General de Administración Local

Convocando concurso para proveer, en propiedad, Intervenciones de fondos provinciales y municipales.

A tenor de la Ley de 23 de noviembre de 1940, Orden de este Ministerio de 4 de diciembre siguiente, Ley de 11 de diciembre de 1942 y disposiciones concordantes, y con arreglo a la escala de sueldos establecida por el Decreto de 5 de diciembre último, se convoca concurso para proveer, en propiedad, Intervenciones de fondos provinciales y municipales, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Son objeto de concurso las vacantes que se incluyen en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.ª Tienen derecho a participar en el concurso, siempre que no se hallen inhabilitados para ello, todos los Interventores que pertenecen al Cuerpo.

Cada concursante puede solicitar libremente cuantas plazas desee, de las que corresponden a su actual categoría personal; podrá, asimismo, concursar plazas de categoría inferior, siempre que solicite, con carácter previo, todas las que se anuncian de su propia categoría y de las categorías intermedias entre ella y la plaza de inferior categoría que concurre.

3.ª Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes documentos: una instancia ajustada al modelo número 1, que se inserta, reintegrada con póliza de 1,50 pesetas; una declaración original ajustada al modelo número 2, que se inserta, reintegrada con póliza de 3,00 pesetas; tantas copias de dicha declaración cuantas sean las

plazas que se soliciten (cada una de las copias, reintegrada con un timbre móvil de 0,25 pesetas). Los Interventores que no se hallen desempeñando actualmente plaza en propiedad deberán presentar, además, certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, y certificado de conducta expedido por el Alcalde Presidente de Ayuntamiento donde conste el interesado empadronado como residente con dos años de antelación.

b) El abono de derechos, en la siguiente cuantía: 25 pesetas los Interventores de las categorías especial, 1.ª, 2.ª y 3.ª, y 15 pesetas los de 4.ª y 5.ª categoría.

4.ª El abono de derechos y la presentación de todos los documentos, preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efecto en el concurso, deberá efectuarse personalmente en el Negociado de Interventores de esta Dirección General (por el propio concursante o por intermedio de persona expresamente autorizada, o por un Gestor administrativo colegiado, o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios), cualquier día hábil, de once a trece, hasta las trece horas del 9 de marzo próximo, en que quedará cerrado el plazo de admisión. El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de la presentación, toda documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por correo, ni derechos por giro.

5.ª Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las declaraciones y sus copias con el expediente personal del interesado, se consignará, de oficio, las observaciones y modificaciones oportunas sobre inexactitudes u omisiones que aparezcan, y, si la importancia de las mismas lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión del concursante.

6.ª Tendrán carácter preferente los méritos señalados como tales por las Leyes de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942, y el nombramiento para cada plaza recaerá entre los funcionarios incluidos en la correspondiente terna por el Tribunal calificador del concurso.

7.ª Los nombramientos definitivos que se efectúen en resolución del presente concurso producirán como efectos:

a) El cese en la plaza que el nombrado viniera desempeñando como Interventor, Depositario o Secretario de Administración Local.

b) La incapacidad especial para solicitar plaza en el Cuerpo de Interventores, hasta que transcurran dos años desde la fecha de publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para mayor difusión y conocimiento de los funcionarios a quienes pueda interesar, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación en los respectivos Ayuntamientos, en la forma acostumbrada.

Madrid, 21 de enero de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

Póliza de 1,50 ptas.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL:

Don vecino de con domicilio en respetuosamente expone:

Que pertenece al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local y desea tomar parte en el 9.º concurso convocado para proveer en propiedad plazas vacantes y, de acuerdo con lo que exige la Base 3.ª de la convocatoria, acompaña:

Una declaración original, ajustada al modelo número 2, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y copias de dicha declaración para las plazas que abajo relaciona.

Por no desempeñar plaza en propiedad, compañía, además, certificados de antecedentes penales y de conducta, expedido este último por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de

Asimismo, se adjuntan los documentos relacionados al dorso que acreditan extremos de la declaración que no constan en el expediente personal. Y, creyendo reunir las condiciones exigidas para optar a las vacantes que relaciona, es por lo que

a V. I. SUPLICA se digne tenerle por admitido al concurso y adjudicarle una de las siguientes plazas, que prefiere por este orden:

(Plaza provincia categoría y sueldo.)

- 1.ª
2.ª
3.ª
4.ª

Es gracia que espera alcanzar de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años

(Fecha y firma del interesado.)

Al dorso: Documentos originales que aporta:

COPIA PARA LA VACANTE DE:

CATEGORIA:
NUMERO DE ESCALAFON:

(PROVINCIA

Póliza de 3,00 ptas. en el original

Móvil de 0,25 en las copias

DECLARACION PARA EL 9.º CONCURSO DE INTERVENTORES.

Datos personales:

I.—Nombre y apellidos:
Naturaleza: (Provincia de).
Edad:

II.—Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo:
(Caso de haber sido por oposición expresará el número o calificación obtenida.)

III.—Títulos académicos y profesionales, oposiciones ganadas, estudios y conocimientos que posee:
VI.—Servicios prestados:

(Sólo los prestados en el Cuerpo de Interventores: puede expresarlos en forma global (años, meses y días) o, caso de preferirlo, detallará las diferentes plazas que ha servido, expresando su categoría y el tiempo servido en cada una.)

V.—Méritos profesionales o en relación con la Administración Local: (Votos, de gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.)

VI.—Situación actual: (expectación de destino, o plaza que desempeña y carácter de propietario o interino.)

VII.—Méritos de calidad: (Caballero Mutilado, ex combatiente, ex cautivo, Medalla, Recompensas, etc.)

VIII.—Fecha y resultado de su expediente de depuración: (sólo para los ingresados antes del 18 de julio de 1936, expresando la Corporación u Organismo que lo instruyó y el que lo resolvió en definitiva.)

(Fecha y firma del interesado.)

RELACION DE INTERVENCIONES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES QUE SE ANUNCIAN A CONCURSO

Categoría primera			AYUNTAMIENTO	PROVINCIA
Diputación provincial de Albacete		16.200		
Diputación provincial de Almería		16.200		
Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona)		20.000		
Ayuntamiento de Tarrasa (Barcelona)		18.000		
Ayuntamiento de Cáceres		14.850		
Ayuntamiento de Ceuta		18.000		
Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz)		16.200		
Diputación provincial de Ciudad Real		14.850		
Ayuntamiento de Córdoba		24.000		
Diputación provincial de Cuenca		15.500		
Ayuntamiento de Huelva		16.200		
Diputación provincial de Huesca		13.500		
Diputación provincial de León		14.850		
Ayuntamiento de León		17.000		
Diputación provincial de Segovia		14.850		
Diputación provincial de Toledo		19.500		
Diputación provincial de Vizcaya		20.100		
Categoría segunda			AYUNTAMIENTO	PROVINCIA
Andújar	Jaén	14.850		
Morón de la Frontera	Sevilla	14.850		
Teruel	Teruel	13.500		
Toledo	Toledo	14.850		
Categoría tercera			AYUNTAMIENTO	PROVINCIA
Elida	Alicante	14.850		
Fregenal de la Sierra	Badajoz	13.500		
Jerez de los Caballeros	Idem	13.500		
Ciudadela	Baleares	13.500		
Aranda de Duero	Burgos	13.500		
Valencia de Alcántara	Cáceres	13.500		
Alcalá de los Gazules	Cádiz	13.500		
Manzanares	Ciudad Real	13.500		
Sauellamos	Idem	13.500		
Baena	Córdoba	14.850		
Cábra	Idem	14.850		
Fuente Obejuna	Idem	13.500		
Rentería	Guipúzcoa	13.500		
Beas de Segura	Jaén	13.500		
Torredonjimeno	Idem	13.500		
Villanueva del Arzobispo	Idem	13.500		
Monforte de Lemos	Lugo	14.850		
Aguias	Murcia	13.500		
San Martín del Rey Aurelio	Oviedo	13.500		
Siero	Idem	14.850		
Arucas	Las Palmas	16.200		
La Estrada	Pontevedra	14.850		
La Orotava	Santa Cruz de Tenerife	14.850		
Reinosa	Santander	13.500		
Villanueva del Río y Minas	Sevilla	13.500		
Valls	Tarragona	13.500		
Cullera	Valencia	13.500		
Tabernes de Valldigna	Idem	13.500		
Basauri	Vizcaya	13.500		
Bermío	Idem	13.500		
Portugaleta	Idem	13.500		
Caspe	Zaragoza	13.500		
Tauste	Idem	11.700		
Categoría cuarta			AYUNTAMIENTO	PROVINCIA
Chinchilla	Albacete	11.700		
Tobarra	Idem	13.500		
Almoradí	Alicante	13.500		
Aspe	Idem	11.700		
Callosa de Segura	Idem	13.500		
Cocentaina	Idem	13.500		
Crevillente	Idem	13.500		
Pego	Idem	13.500		
Pinoso	Alicante	10.350		
Adra	Almería	13.500		
Cuevas del Almanzora	Idem	13.500		
Arévalo	Avila	10.350		
Casavieja	Idem	9.000		
Berlanga	Badajoz	11.700		
Bienvendida	Idem	11.700		
Campanario	Idem	13.500		
Llerena	Idem	13.500		
Monesterio	Idem	11.700		
Montijo	Idem	13.500		
Los Santos de Maimón	Idem	13.500		
San Vicente de Alcántara	Idem	13.500		
Alayor	Baleares	10.350		
Arenys de Mar	Barcelona	10.350		
Berga	Idem	11.700		
Caldas de Montbuy	Idem	10.350		
Canet de Mar	Idem	10.350		
Gavá	Idem	11.700		
Molíns de Rey	Idem	13.000		
Olesa de Montserrat	Idem	11.700		
Prat de Llobregat	Idem	13.500		
Puigreg	Idem	10.350		
Sallent	Idem	11.700		
San Adrián de Besós	Idem	13.500		
San Saturnino de Noya	Idem	9.000		
Torelló	Idem	10.350		
Alcántara	Cáceres	10.350		
Arroyo de la Luz	Idem	13.500		
Brozas	Idem	10.350		
Hervás	Idem	10.350		
Jaráz de la Vera	Idem	10.350		
Logroño	Idem	10.350		
Maipartida de Plasencia	Idem	11.700		
Los Barrios	Cádiz	13.500		
Conil de la Frontera	Idem	13.500		
Chipiona	Idem	10.350		
Jimena	Idem	13.500		
Olvera	Idem	13.500		
San Roque	Idem	13.500		
Utrique	Idem	11.700		
Vejer de la Frontera	Idem	13.500		
Villamartín	Idem	13.500		
Benicarló	Castellón	13.500		
Nules	Idem	11.700		
Onda	Idem	11.700		
Amadén	Ciudad Real	13.500		
Argamasilla de Alba	Idem	11.700		
Calzada de Calatrava	Idem	13.500		
Herencia	Idem	13.500		
Malagón	Idem	13.500		
Moral de Calatrava	Idem	11.700		
Pedro Muñoz	Idem	11.700		
Pi-dra buena	Idem	10.350		
Villarrubia de los Ojos	Idem	13.500		
Bela cazar	Córdoba	13.500		
Bélmez	Idem	13.500		
Cañete de las Torres	Idem	11.700		
Espejo	Idem	13.500		
Fernán Núñez	Idem	13.500		
Luque	Idem	13.500		
Palma del Río	Idem	13.500		
Posadas	Idem	11.700		
La Rambla	Idem	13.500		
Rute	Idem	13.500		
Santaella	Idem	11.700		
Villanueva de Córdoba	Idem	13.500		
Betanzos	La Coruña	13.500		
Carballo	Idem	13.500		
Noya	Idem	13.500		
Ortigueira	Idem	14.850		
San Cernice	Cuenca	11.700		
Blanes	Gerona	11.700		
Ripoll	Idem	11.700		

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	
Casarr de Cáceres.....	Cáceres	10.350
Ceclavín.....	Idem	10.350
Coria.....	Idem	10.350
Montánchez.....	Idem	10.350
Moreleja.....	Idem	9.000
Serradilla.....	Idem	10.350
Torrejoncillo.....	Idem	10.350
Zorita.....	Idem	11.700
Algodonales.....	Cádiz	11.700
Espera.....	Idem	10.350
Trebujena.....	Idem	10.350
Alcalá de Chivert.....	Castellón	10.350
Argamasilla de Calatrava.....	Ciudad Real	10.350
Bolaños.....	Idem	11.700
Carrión de Calatrava.....	Idem	10.350
Membrilla.....	Idem	11.700
Torrenueva.....	Idem	10.350
Villahermosa.....	Idem	11.700
Viso del Marqués.....	Idem	10.350
Adamuz.....	Córdoba	11.700
Almédipilla.....	Idem	10.350
Almodóvar del Río.....	Idem	10.700
Benamejí.....	Idem	11.700
Cardeña.....	Idem	10.350
La Carlota.....	Idem	13.500
Doña Mencía.....	Idem	11.700
Dos Torres.....	Idem	10.350
Espiel.....	Idem	10.350
Montalbán.....	Idem	10.350
Montemayor.....	Idem	10.350
Pedro Abad.....	Idem	10.350
Villaviciosa.....	Idem	11.700
El Viso.....	Idem	10.350
Laracha.....	La Coruña	13.500
Muros.....	Idem	13.500
Padrón.....	Idem	13.500
Puebla del Caramiñal.....	Idem	13.500
Puentedeume.....	Idem	13.500
Santa Comba.....	Idem	13.500
Vimianzo.....	Idem	13.500
Casá de la Selva.....	Gerona	10.350
Castell de Ampurias.....	Idem	9.000
Puigcerdá.....	Idem	10.500
Santa Coloma de Farnés.....	Idem	10.350
Albuñol.....	Granada	13.500
Algarinejo.....	Idem	13.500
Atarfe.....	Idem	13.500
Lanjarón.....	Idem	10.350
Maracena.....	Idem	10.350
Orgiva.....	Idem	11.700
Padul.....	Idem	10.350
Puebla de Don Fadrique.....	Idem	11.700
Zújar.....	Idem	13.500
Andoñía.....	Guipúzcoa	10.350
Cestona.....	Idem	9.000
Deva.....	Idem	9.000
Oyarzun.....	Idem	10.350
Beas.....	Huelva	10.350
Bonares.....	Idem	10.350
Puebla de Guzmán.....	Idem	11.700
Santa Olalla del Cala.....	Idem	9.000
Villanueva de los Castillejos.....	Idem	10.350
Zalamea la Real.....	Idem	11.700
Zufre.....	Idem	9.000
Ansó.....	Huesca	8.100
Binéfar.....	Idem	9.000
Tamarite de Litera.....	Idem	10.350
Bedmar.....	Jaén	10.350
Cabra del Santo Cristo.....	Idem	10.350
Fuensanta de Martos.....	Idem	11.700
Huesa.....	Idem	9.000
Ibros.....	Idem	10.350
Iznatoraf.....	Idem	10.350
Jabalquinto.....	Idem	9.000
Jimena.....	Idem	10.350
Orcera.....	Idem	10.350
Pozo Alcón.....	Idem	13.500
Santiago de la Espada.....	Idem	13.500
Segura de la Sierra.....	Idem	10.350
Siles.....	Idem	10.350

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	
Valdepeñas de Jaén.....	Jaén	11.700
Sahagún.....	León	9.000
Valencia de Don Juan.....	Idem	9.000
Mollerusa.....	Lérida	9.000
Seo de Urgel.....	Idem	9.000
Tremp.....	Idem	9.000
Arnedo.....	Logroño	11.700
Nájera.....	Idem	9.000
Navalcarnero.....	Madrid	10.350
Pozuelo de Alarcón.....	Idem	9.000
San Martín de Valdeiglesias.....	Idem	10.350
Alameda.....	Málaga	11.700
Cañete la Real.....	Idem	10.350
Cártama.....	Idem	11.700
Nerja.....	Idem	11.700
Sierra de Yeguas.....	Idem	10.350
Teba.....	Idem	11.700
Torrox.....	Idem	11.700
Abanilla.....	Murcia	13.500
Blanca.....	Idem	10.350
Bullas.....	Idem	13.500
Fuente Álamo.....	Idem	13.500
Celanova.....	Orense	13.500
Ginzo de Limia.....	Idem	13.500
Vetrín.....	Idem	13.500
Castroñón.....	Oviedo	11.700
Colunga.....	Idem	13.500
Gozón.....	Idem	13.500
Llanera.....	Idem	13.500
Navia.....	Idem	13.500
Arrecife.....	Las Palmas	13.500
Maya.....	Idem	14.850
Santa Brigida.....	Idem	14.850
Toror.....	Idem	14.850
Vega de San Mateo.....	Idem	14.850
Caldas de Reyes.....	Pontevedra	13.500
Cambados.....	Idem	13.500
La Guardia.....	Idem	13.500
Silleda.....	Idem	13.500
Alba de Tormes.....	Salamanca	9.000
Guijuelo.....	Idem	9.000
Peñaranda de Braçamonte.....	Idem	10.350
Vitigudino.....	Idem	9.000
Tazacorte.....	Santa Cruz de Tenerife	10.350
Carbonero el Mayor.....	Segovia	9.000
San Ildefonso.....	Idem	9.000
Aguadulce.....	Sevilla	9.000
Alcalá del Río.....	Idem	9.000
La Campana.....	Idem	10.350
Casariche.....	Idem	10.350
Castillo de las Guardas.....	Idem	10.350
Gerena.....	Idem	10.350
Olivares.....	Idem	10.350
El Pedroso.....	Idem	10.350
Prüha.....	Idem	10.350
La Puebla de los Infantes.....	Idem	10.350
Puebla del Río.....	Idem	10.350
La Roda de Andalucía.....	Idem	10.350
Duruelo de la Sierra.....	Soria	6.000
Navaleno.....	Idem	6.000
Vinuesa.....	Idem	6.750
Cambrils.....	Tarragona	9.000
Santa Coloma de Queralt.....	Idem	9.000
Vendrell.....	Idem	10.350
Vilaseca.....	Idem	9.000
Albiate del Arzobispo.....	Teruel	9.000
Albarracín.....	Idem	6.750
Mora de Rubielos.....	Idem	9.000
Orluella del Tremedal.....	Idem	6.750
Corra de Almáguera.....	Toledo	13.500
Fuensalida.....	Idem	10.350
La Puebla de Montalbán.....	Idem	11.700
Sohseca.....	Idem	10.350
Urda.....	Idem	10.350
La Villa de Don Fadrique.....	Idem	10.350
Aldaya.....	Valencia	10.350
Avora.....	Idem	11.700
Bétera.....	Idem	10.350
Buñol.....	Idem	11.700

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA
Mislata	Valencia	Munguía	Vizcaya
Moncada	Idem	Zalla	Idem
Pedraña	Idem	Alagón	Zaragoza
Puebla Larga	Idem	La Almunia de Doña Godina	Idem
Puig	Idem	Cariñena	Idem
Puzol	Idem	Daroca	Idem
Turis	Idem	Luna	Idem
Nava del Rey	Valladolid	Sástago	Idem
Tordesillas	Idem	Sos del Rey Católico	Idem
Lejona	Vizcaya		

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Prisiones

Anunciando concurso para adquisición de máquinas de escribir con destino a los Establecimientos Penitenciarios.

Habiéndose dispuesto por el excelentísimo señor Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General de Prisiones, que se celebre un concurso para la adquisición de catorce máquinas de escribir, se admiten ofertas durante veinte días naturales, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pudiendo informarse los solicitantes de las características y demás condiciones del concurso en la Sección de Obligaciones de esta Dirección General de Prisiones (San Bernardo, 47), los días laborables, desde las diez a las catorce horas.

Madrid, 21 de enero de 1948.—El Director general, Francisco Aylagas.

95—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravió de los cupones que se citan de la Deuda Amortizable.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la factura número 911 de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 15 de noviembre de 1945, vencimiento 15 de noviembre de 1949, con el siguiente detalle: 100 cupones de la serie B, números 370.223 al 27, 370.231 al 45, 370.251 al 63, 370.265 al 60, 370.271 al 302, 370.485 al 94, 370.515 al 20, 370.529 y 30, 370.629, 370.817 al 20, 371.276, 372.171, 373.621, 373.692 y 93, 373.866 y 67, presentados por el Banco de Vizcaya.

Se publica el presente anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaran o los encontrase, haga entrega de los mismos en esta Dirección General, Sección de Liquidación, en la inteligencia de que habiendo transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio, quedarán nulos y sin ningún valor, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.—El Director general, Federico G. Gorrdo.

106—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Resolviendo, con carácter provisional, el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento, convocado por Orden de 17 de octubre pasado.

Vistas las instancias presentadas en este Departamento, solicitando la vacantes anunciadas en el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar, convocado por Orden de 17 de octubre pasado,

Esta Subsecretaría, de conformidad con las normas contenidas en la Orden de convocatoria y en la de 8 de octubre de 1949, ha dispuesto resolver el mencionado concurso en los términos siguientes:

Cuerpo Técnico-administrativo

Doña Encarnación Varela Guillén, Jefe de Negociado de segunda clase, de la Escuela del Magisterio de Lugo al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alcalá de Henares.

Don Fernando Contel Salvador, Jefe de Negociado de segunda clase, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo a los Servicios de Madrid (apartado e) del número cuarto de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1940).

Don Marcelino Rebollo Cerral, Jefe de Negociado de tercera clase, de la Delegación de Enseñanza Primaria de Málaga a la Universidad de Zaragoza.

Doña María Teresa Hernández Sopena, Jefe de Negociado de tercera clase, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ciudad Real, a los Servicios de Madrid. (Orden de 24 de abril de 1936.)

Cuerpo Auxiliar

Doña Ana León Jiménez, Auxiliar Mayor de tercera clase, de la Escuela del Magisterio de Ceuta a la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz.

Don Simón Alvaro Periane, Auxiliar de Administración de primera clase, de la Delegación de Enseñanza Primaria de Logroño al Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino) de León.

Doña Isabel Vidal Gómez, Auxiliar de Administración de segunda clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media

de Teruel al Conservatorio de Música de Zaragoza.

Doña Matilde Vidal Gómez, Auxiliar de Administración de segunda clase, de la Delegación de Enseñanza Primaria de Teruel a la Universidad de Zaragoza.

Doña Amparo Calderón Rubio, Auxiliar de Administración de tercera clase, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba a la Escuela del Magisterio de Valencia.

Doña María de los Angeles Díaz Fernández, Auxiliar de Administración de tercera clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ciudad Rodrigo a la Delegación de Enseñanza Primaria de Oviedo.

En previsión de lo dispuesto en el número sexto de la Orden de 8 de octubre de 1940, la presente resolución del concurso tiene el carácter de provisional, sin que los funcionarios interesados en el mismo deban cesar en sus respectivos destinos, hasta que por esta Subsecretaría se eleve dicha resolución a definitiva.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1948.—El Subsecretario, J. Rubio.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Dirección General de Bellas Artes

Fijando las horas de recepción de obras para la Exposición Nacional de Bellas Artes.

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de 2 del pasado mes de octubre, que fijó el plazo improrrogable de admisión de obras para la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, desde el 2 del próximo mes de febrero hasta el 10 de marzo, esta Dirección General ha resuelto que las horas de recepción lo sean todos los días laborables de diez de la mañana a una de la tarde y de cuatro a siete de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1948.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Secretario general de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año.